



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE
POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CON TERMINAL EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

TESIS

**LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS E
INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS EN MÉXICO**

**PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO CON
TERMINAL EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**PRESENTA:
LIC. ALEJANDRA REYES MACIAS**

**ASESOR DE TESIS:
DR. ARMANDO OSORNO SÁNCHEZ**

PUEBLA, PUEBLA, FEBRERO DE 2016

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	IV
SIGLAS	VIII

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA JURÍDICA Y MARCO CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS E INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS

1.1. Naturaleza Jurídica	1
1.1.1. Derechos humanos de tercera generación	2
1.1.1.1. ¿Cuáles son los derechos humanos de tercera generación?	4
1.1.1.2. Características	6
1.1.1.3. Derechos humanos de tercera generación y su relación con los derechos e intereses difusos y colectivos	8
1.1.2. Noción de <i>interés</i>	9
1.1.2.1. Clasificación de los intereses	10
1.1.3. Derechos e intereses	13
1.2. Marco conceptual	14
1.2.1. Denominación: Derechos e intereses colectivos	15
1.2.2. Clasificación	16
1.2.3. Características	18
1.2.4. Diferencias entre los derechos e intereses difusos y los derechos e intereses colectivos	21
1.2.5. Afectaciones de carácter colectivo de los derechos	23
1.2.6. Criterios para caracterización de derechos de naturaleza colectiva	24
1.3. Protección jurisdiccional	25
1.3.1. Particularidades de los procesos colectivos	26
1.3.1.1. Legitimación	26
1.3.1.2. Representación adecuada	28
1.3.1.3. Efectos de la sentencia	30

CAPÍTULO SEGUNDO

MECANISMOS DE TUTELA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS E INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS EN MÉXICO

2.1. Las Acciones Colectivas	32
2.1.1. Concepto y objetivos	33
2.1.2. Regulación	36
2.1.2.1. Antecedentes	37
2.1.2.2. Marco Constitucional	40
2.1.2.3. Marco Legal	41
2.1.3. Generalidades	46
2.1.4. Legitimación	48
2.1.4.1. Tipos de legitimación	51
2.1.4.2. Representación adecuada	51
2.1.4.2.1. Remoción y sustitución del representante	52
2.1.5. Procedimiento	53
2.1.6. Medidas precautorias	55
2.1.7. Efectos de la sentencia	56
2.2. Juicio de Amparo	56
2.2.1. Concepto	57
2.2.2. Reforma al Juicio de Amparo en materia de Derechos Humanos	57
2.2.3. El interés legítimo como medio de legitimación para la protección de los derechos e intereses difusos y colectivos	60
2.2.3.1. Desarrollo del concepto en la jurisprudencia	60
2.2.3.2. Características del interés legítimo	63
2.2.3.3. Marco jurídico	64
2.2.3.4. Jurisprudencia sobre el contenido y alcance del interés legítimo para la procedencia del Juicio de Amparo	66
2.2.3.5. Interés legítimo asociaciones civiles	67

CAPÍTULO TERCERO

MECANISMOS DE TUTELA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS E INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS EN COLOMBIA, ARGENTINA Y BRASIL

3.1. Las Acciones populares en Colombia	70
3.1.1. Regulación	70
3.1.1.1. Marco Constitucional	72
3.1.1.2. Marco Legal	72
3.1.2. Concepto y objetivo	72
3.1.3. Características	73
3.1.4. Principios procesales	74
3.1.5. Objeto de protección: Derechos e intereses colectivos	74
3.1.5.1. ¿Cuáles son los derechos e intereses colectivos?	75
3.1.6. Legitimación	76
3.1.7. Procedimiento	77
3.1.8. Medidas cautelares	78
3.1.9. Efectos de la sentencia	79
3.2. El Amparo colectivo en Argentina	79
3.2.1. Regulación	80
3.2.1.1. Marco Constitucional	80
3.2.1.2. Marco Legal	81
3.2.2. Casos relevantes	81
3.2.3. El Amparo a nivel provincial	83
3.2.3.1. El Amparo colectivo de la Provincia de Tucumán	83
3.2.3.2. El Amparo judicial de los intereses difusos o derechos colectivos de la Provincia de Catamarca	84
3.3. Las acciones colectivas en Brasil	85
3.3.1. Regulación	85
3.3.1.1. Marco Constitucional	86
3.3.1.2. Marco Legal	87
CONCLUSIONES	91
FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA	93

INTRODUCCIÓN

La presente tesis de Maestría denominada: “La protección jurisdiccional de los derechos e intereses difusos y colectivos en México”, tiene como *objeto de estudio* describir y analizar los mecanismos o procedimientos a través de los cuáles se otorga de manera específica protección jurisdiccional a los derechos e intereses difusos y colectivos en nuestro país, así como en algunos países de América Latina para que nos permitan evaluar la eficacia o ineficacia de las instituciones que han incorporado a sus sistemas jurídicos.

El *tipo de investigación* que se presenta es *descriptiva-analítica-propositiva* desarrollada en tres niveles: *perceptual, aprensivo y comprensivo*, con ayuda de la metodología holística.

La investigación tiene un *carácter preponderantemente dogmático*, porque el objeto de estudio lo conforman los mecanismos de protección jurisdiccional de los derechos e intereses difusos y colectivos que de manera específica se encuentran contenidos en normas, reglas y leyes, en segundo lugar tiene una *carácter sociológico* con el fin de determinar el nivel de eficacia y eficiencia de las normas y finalmente tiene un *aspecto axiológico* con la observación de la prevalencia del derecho de tutela judicial efectiva de los derechos e intereses difusos y colectivos, lo que da como resultado que la investigación sea *dogmática-sociológica-axiológica*.

La presente justificó su estudio a partir de la relevancia que se otorga a la protección de los derechos e intereses difusos y colectivos en México a partir del año 2010, cuando se llevó a cabo la reforma que adicionó un tercer párrafo al artículo 17 constitucional, mediante el cual se incorporan a nuestro sistema jurídico la figura de las acciones colectivas.

Más adelante en cumplimiento al mandato constitucional en agosto de 2011 se produjo la reglamentación de las mismas, a través de la creación del Libro Quinto “De las Acciones Colectivas” en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que contiene un procedimiento especial para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos en general.

Casi al mismo tiempo unos meses antes en junio de 2011 se llevó a cabo la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que entre otras cuestiones

recoge el concepto de interés legítimo en la fracción primera del artículo 107 constitucional, abriéndose así camino para que a través del Juicio de Amparo se pudieran tutelar este tipo de derechos e intereses.

El alcance de estas reformas implica que el sistema jurídico mexicano, reconoce la necesidad de tutelar intereses jurídicos que traspasan la frontera del derecho o interés individual; de esta manera es pertinente abordar el tema de los derechos e intereses difusos y colectivos.

El *problema que se observó* consiste en que aunque con estas reformas ya se ven algunos avances respecto de su protección jurisdiccional, se consideró de gran importancia describir y analizar si a través de estos mecanismos específicos, se da cumplimiento eficaz con la defensa y protección de los derechos e intereses difusos y colectivos, desde la perspectiva de que son derechos humanos que se encuentran debidamente reconocidos por el artículo primero de nuestra Constitución.

Por lo anterior se formuló la siguiente hipótesis: los mecanismos de protección jurisdiccional de los derechos e intereses difusos y colectivos que existen en México tienen algunas debilidades que limitan su defensa y protección efectiva.

El *objetivo general* planteado consistió en describir y analizar la forma en que a través de estos cambios en el marco jurídico de nuestro país se puede llevar a cabo la protección jurisdiccional de los derechos e intereses difusos y colectivos, además de determinar si a través de ellos se cumple o no con su protección jurisdiccional de manera efectiva.

La presente se encuentra estructurada en tres capítulos distribuidos de la siguiente manera:

En el primer capítulo se describen y analizan los elementos necesarios que son importantes para determinar la naturaleza jurídica de los derechos e intereses difusos y colectivos, como es que surgen, que características poseen y porque requieren de un medio de defensa que sea diferente a los que tradicionalmente existen. Otro punto que se analiza es el relativo al marco conceptual de los mismos, el porqué acerca de su denominación, su clasificación y las características que los identifican.

En el capítulo segundo de la investigación se lleva a cabo un profundo estudio en el que se describen y analizan primer lugar, el procedimiento de las acciones colectivas que se encuentra regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de manera general en cuanto a su procedimiento, y de manera más específica lo referente a los elementos que son determinantes para que se pueda llevar a cabo una

tutela jurídica efectiva de los derechos e intereses difusos y colectivos, como lo son: a quien se otorga la legitimación procesal activa para poder ejercitar la acción, la representación adecuada de la colectividad afectada y los efectos que tendrá la sentencia que se dictará. Además se analizan algunos criterios jurisprudenciales que ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de algunos aspectos relevantes de las acciones colectivas.

En segundo lugar, en este mismo capítulo, se describe y analiza la figura jurídica del interés legítimo como medio que otorga legitimación para la protección de los derechos e intereses difusos y colectivos en el Juicio de Amparo, el desarrollo del concepto en nuestro país, las características que lo integran, así como los criterios que al respecto se han emitido a través de la jurisprudencia. También se lleva a cabo una breve descripción y análisis de las reformas al artículo primero constitucional en materia de derechos humanos en virtud de que es necesario para interpretar este concepto.

En el tercer capítulo de este trabajo se lleva a cabo un estudio de los mecanismos de protección jurisdiccional de los derechos e intereses difusos y colectivos en Colombia, en Argentina y en Brasil. El primero de los países que se seleccionó para analizar, fue elegido en virtud de que posee una Ley que de manera específica tiene como objeto de protección estos derechos e intereses. En el caso de Argentina se consideró importante profundizar en una figura jurídica que se regula en su Constitución Nacional, el amparo colectivo. Por último se analizó Brasil por ser el país latinoamericano en donde se comienza a hablar de la protección jurisdiccional de estos derechos, razón por la cual la doctrina brasileña tiene gran influencia sobre este tema.

Los métodos que se utilizaron en la presente investigación fueron: el método descriptivo, analítico, deductivo, sintético y de derecho comparado, con ayuda de la técnica documental.

SIGLAS

SIGLA	SIGNIFICADO
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CDCB	Código de Defensa del Consumidor de Brasil
DOF	Diario Oficial de la Federación
LFPC	Ley Federal de Protección al Consumidor
LACPB	Ley de Acción Civil Pública de Brasil
PROFECO	Procuraduría Federal de Protección al Consumidor
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA JURÍDICA Y MARCO CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS E INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS

Los conceptos de *derechos e intereses difusos y colectivos* han sido objeto de gran polémica, en primer lugar porque con el surgimiento de *derechos humanos* en los que se deja de considerar al hombre aislado como individuo, se reconocen derechos de carácter universal, que tutelan bienes que pertenecen a toda una sociedad en su conjunto, incluso a toda la humanidad, y en segundo lugar, porque para que se lleven a cabo de manera efectiva plantean para su protección una forma de tutela distinta de la que tradicionalmente nuestro sistema jurídico se encontraba operando.

Por lo anterior, se ha considerado importante iniciar en la primera parte de este capítulo con el estudio en general de los derechos humanos de *tercera generación* y los retos que presentan en cuanto a su tutela jurisdiccional, así como el análisis de la noción de *interés* y su clasificación, para poder determinar su naturaleza jurídica.

En la segunda parte de este capítulo se presenta un marco conceptual con la terminología que se va emplear, así como las características que identifican estos derechos e intereses y su clasificación, a partir de la denominación que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC).

1.1. Naturaleza jurídica

Iniciamos este capítulo con el estudio de los derechos humanos de tercera generación, desde una base meramente histórica y de evolución, al reconocerse derechos en los que se plantea su titularidad ya no sólo desde una perspectiva individual y personal, sino que tienen un alcance social y en algunos casos universal, por lo tanto cuando existe una amenaza o lesión se generaliza sobre varios miembros de la sociedad o incluso sobre toda la humanidad, es por ello que a partir de esta concepción de los derechos surge la necesidad de participación de los distintos integrantes de la comunidad para solicitar se lleven a cabo, además del planteamiento de un tratamiento jurídico que difiere con los mecanismos tradicionales de protección, razón por la cual se vinculan con los derechos e intereses difusos y colectivos.

Otro aspecto relevante que se trata en esta parte de la investigación consiste en que para poder determinar la naturaleza jurídica de estos derechos, es decir, su pertenencia a una determinada categoría, se debe analizar el concepto de interés en general, así como su clasificación, con el objeto de poder establecer su caracterización, esto es, si los derechos e intereses difusos y colectivos se incluyen dentro de alguna de las categorías ya existentes, pertenecen a una nueva, o bien, constituyen una intermedia. Es importante determinarlo para así abordar con mayor precisión el tema de su protección jurisdiccional.

1.1.1. Derechos humanos de tercera generación

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DHDH) constituye el punto de partida en la modernidad para la protección de los derechos humanos, tanto a nivel local como a nivel mundial. En diferentes países del mundo los Estados han ido adoptando en su derecho interno instrumentos jurídicos de carácter internacional, tales como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y su Protocolo Facultativo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) entre otras declaraciones, convenciones y protocolos relativos para su protección.

Esto ha generado que los derechos humanos se hayan incrementado en los últimos años y su evolución amplíe considerablemente los alcances en la construcción del derecho interno de diversos países en el mundo

[...] en la configuración constitucional de los Estados de Derechos se suele interpretar como un largo proceso histórico expansivo, de carácter más o menos abierto, cuyas distintas fases de desarrollo se han traducido en estratos dogmáticos superpuestos, no siempre bien diferenciados, aunque susceptibles de ser ordenados desde una óptica "generacional" que permite expresar la distinta posición alcanzada por los derechos a lo largo del tiempo dentro del respectivo sistema jurídico: derechos individuales, libertades públicas, derechos sociales, y derechos de prestación, serían hasta ahora las etapas fundamentales de este proceso de engrosamiento de las partes dogmáticas de la Constitución.¹

¹ Porras Nadales, Antonio J., "Derechos e intereses problemas de tercera generación" *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, núm. 10, septiembre-diciembre de 1991, p. 219.

Debido a la evolución, aparición histórica y reconocimiento de los derechos humanos, se comenzó a utilizar en la doctrina una clasificación basada en generaciones, que hace referencia a su progresiva consagración jurídica. Es importante aclarar que esta clasificación no pretende reconocer la primacía de uno sobre otro o su necesidad de garantía, toda vez que todos los derechos se fundamentan en el mismo principio: la dignidad humana, y por lo tanto, no existe jerarquía entre ellos, aunque cada uno posea características propias.

La clasificación de los derechos humanos en tres generaciones fue propuesta en 1979 por el profesor checo Karel Vasak, director del departamento jurídico de la UNESCO: los de primera generación corresponden a los derechos civiles y políticos que surgen con la consolidación del Estado Liberal, su principio fundamental es la *libertad*; los de segunda generación corresponden a los de carácter económico, social y cultural, son derechos que contienen una obligación de hacer por parte del Estado para garantizar el bienestar de la sociedad teniendo como base la *igualdad*; y los de tercera generación, que en su momento fueron denominados como *nuevos derechos*, surgen como complemento de los anteriores, no los sustituyen, les dan mayor proyección, su fundamento es la solidaridad porque para su efectiva realización se requiere de la participación y el esfuerzo de la comunidad.

En las sociedades modernas, con la transformación de las relaciones económicas y sociales en la producción, distribución y consumo de bienes que como consecuencia de la globalización se llevan a cabo a gran escala, así como la explosión demográfica, el uso desmedido de los recursos naturales y la implementación de las nuevas tecnologías, comenzaron a surgir ciertas actividades en las que afectaban a un gran número de personas.

Antonio Pérez Luño considera que “[...] los derechos y libertades de la tercera generación se presentan como una respuesta al fenómeno de la denominada “contaminación de libertades” (*liberties’ pollution*), término con el que algunos sectores de la teoría social anglosajona aluden a la erosión y degradación que aqueja a los derechos fundamentales ante determinados usos de las nuevas tecnologías”.²

² Pérez Luño, Antonio Enrique, “Derechos humanos y constitucionalismo en la actualidad ¿Continuidad o cambio de paradigma?”, en Pérez Luño, Antonio Enrique (coord.), *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 1996, p.14.

Esto quiere decir que en el ejercicio de algunos derechos, como por ejemplo, los de carácter económico, se pueden llevar a cabo de manera ilimitada, generándose un efecto negativo sobre los derechos de otros e incluso en los de toda una comunidad, surgiendo así nuevas necesidades hacia las que se debe evolucionar tomando en cuenta los derechos humanos no solo desde una perspectiva individual sino colectiva y al Estado como intermediario de los mismos.

En los derechos humanos de tercera generación se busca proteger principios y valores que son necesarios para la convivencia colectiva que deriva de la vida en sociedad, mediante el reconocimiento de los derechos de los individuos, pero también de los derechos que comparten como sociedad, como por ejemplo los bienes comunes y cuya titularidad pertenece a cada uno y a su vez a todos sus miembros al mismo tiempo, y que influyen en su calidad de vida, como es el caso del medio ambiente: aire, agua, el paisaje y la imagen urbana, así como el patrimonio histórico, artístico o cultural. También se busca proteger los derechos de los consumidores en los que también se generan daños de carácter colectivo con el desarrollo de la economía de mercado, además proteger la libre competencia económica.

1.1.1.1. ¿Cuáles son los derechos humanos de tercera generación?

Aunque no existe un consenso para determinarlos con exactitud, principalmente se consideran los siguientes: el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a beneficiarse del patrimonio histórico y cultural de la humanidad, los derechos de los consumidores y de los usuarios de los servicios públicos, entre otros.

Como punto de partida para mencionar algunos integrantes de esta tercera generación de derechos en los que se engloban las necesidades sociales de los años que precedieron a la Segunda Guerra Mundial, es preciso hablar de una internacionalización de los derechos humanos, como una característica fundamental, porque gradualmente se fueron reconociendo situaciones específicas que fundamentaban la creación de nuevos derechos a través de conferencias de carácter mundial para posteriormente ser reconocidos en instrumentos jurídicos y adoptados por diversos países que los reconocen y toman medidas para adaptarlos en su legislación interna. A continuación

mencionamos algunos de estos reconocimientos de derechos por parte de la comunidad internacional de manera muy general.

Después de la Segunda Guerra Mundial y como resultado de los horrores y atrocidades que se cometieron en contra de la humanidad, se firmó la Carta de las Naciones Unidas (CNU) el 26 de junio de 1945, con la finalidad de evitar se volvieran a cometer actos de tal naturaleza. Entre algunos de sus propósitos se destacan la toma de medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, el respeto a los principios de igualdad y la libre autodeterminación de los pueblos, así como realizar la cooperación internacional en la solución de problemas. En la Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para la Vida en Paz de 1978, Jorge Carpizo considera que se reconoce con toda claridad el derecho a la paz como un derecho humano tanto individual, como colectivo.

Los derechos del consumidor fueron reconocidos a partir de la segunda mitad del siglo XX, como resultado de las grandes desventajas que presentaban los consumidores respecto de los prestadores de bienes y servicios que al poseer mayor información acerca de derechos y obligaciones, así como un poderío económico superior; las relaciones entre ellos se llevaban a cabo únicamente bajo el principio de autonomía de la voluntad, con base a términos establecidos en contratos verbales o escritos regulados por el Derecho Civil y Mercantil que carecían de una protección específica para los consumidores, como la falta de regulación de precios, la calidad de los productos, información veraz sobre lo ofrecido, entre otros.

En 1973 surge un primer documento, la Carta Europea de Protección de los Consumidores a través del cual se reconocen derechos fundamentales específicos, tales como la protección y asistencia de los consumidores, la reparación del daño, el derecho a la información y educación, a organizarse y ser representados. Este documento sirvió como referencia para que posteriormente se emitieran regulaciones específicas al respecto en diversos instrumentos jurídicos internacionales y que posteriormente fueron adoptados por el derecho interno de los países.

En 1972 se llevo a cabo en Estocolmo, Suecia una Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas a través de la cual se crearon principios comunes para inspirar y guiar a los pueblos del mundo en la procuración y mejora del medio ambiente. En primer lugar se reconoce que debido a la rápida aceleración de la ciencia y tecnología el hombre ha adquirido el poder de transformar su medio de innumerables maneras y en una escala sin precedentes generando grandes afectaciones que han

provocado niveles peligrosos de contaminación en el aire, agua, tierra y los seres vivos, así como el agotamiento y la destrucción de recursos necesarios para subsistir, lo cual ha provocado disminución en la calidad de vida, dignidad, bienestar y salud de los seres humanos. También es importante porque por primera vez se reconoce el deber fundamental de proteger y mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras.

La Conferencia de Estocolmo es el punto de partida para el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano como derecho humano, posteriormente se llevaron a cabo en el ámbito internacional otro tipo de Conferencias al respecto que sirvieron como referencia y compromiso por parte de diversos países en el mundo para adoptar medidas de carácter de legislativo y administrativo para proteger al medio ambiente y los recursos naturales.

En 1972 se llevó a cabo dentro de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural a través de la cual se reconoce la necesidad su protección. Uno de los principales aspectos a resaltar es que se establecen los bienes que se considera corresponden al patrimonio cultural como monumentos, obras arquitectónicas de escultura o pinturas, entre otros que poseen un valor universal, así como el patrimonio natural consistentes en monumentos naturales, formaciones geológicas. A partir de esta Convención los países que formen parte, se comprometen a adoptar medidas jurídicas, políticas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio. De esta manera se reconoce el derecho a la cultura.

1.1.1.2. Características

Los derechos humanos de tercera generación poseen algunas singularidades o notas propias que los caracterizan, entre las que podemos destacar:

1. Se fundamentan en la solidaridad porque tienen incidencia en la vida de una pluralidad de personas y por lo tanto para su defensa y protección es necesario la unión y participación de la sociedad.

La *solidaridad* como principio jurídico consiste en la “[...] conciencia conjunta de derechos y obligaciones, que surgiría de la existencia de necesidades comunes, de

similitudes (de reconocimiento de identidad), que preceden a las diferencias sin pretender su allanamiento”.³

2. Su titularidad puede corresponder no a un solo sujeto, sino a un grupo determinado o indeterminado de personas e incluso a la sociedad en su conjunto, es decir van más allá del individuo, “[...] por lo tanto sin perderse la individualidad de los derechos, en los de solidaridad se defienden intereses colectivos, supraindividuales, generales y difusos.”⁴

3. Son derechos que combinan lo individual con lo colectivo, el interés propio con el de un grupo, una clase o una categoría de personas, una comunidad.⁵

4. “Son derechos que pueden contener intereses patrimoniales; pero a veces no son cuantificables en dinero ni susceptibles de apropiación. Protegen valores culturales como la educación y el respeto, la salud, el agua y el aire, etcétera, que no están en el mercado”.⁶

5. Es muy difícil determinar las relaciones entre acreedor y deudor, es decir, entre sujetos activos y pasivos.⁷ Por ejemplo, en el caso de los derechos de los consumidores, si se presenta por parte de un proveedor de algún producto, una publicidad que no coincida con las características del mismo y que busque engañar al consumidor con el objeto de que lo adquiriera, será muy difícil determinar quiénes serán los afectados por este tipo de publicidad, mientras subsista que lo publicita.

6. Para su eficacia y cumplimiento se plantean nuevos mecanismos de protección y tutela jurisdiccional, porque al existir la amenaza de una lesión o la vulneración de un derecho cuya titularidad corresponde a un grupo de personas se rompen con los esquemas procesales tradicionales del interés jurídico y derechos subjetivos.

³ De Lucas, Javier, *El concepto de solidaridad*, 2ª. ed., México, Fontamara, 1998. p. 27.

⁴ Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos de solidaridad”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 19, enero-junio de 2012, p. 53.

⁵ *Ibidem*, p. 54.

⁶ Cabrera Acevedo, Lucio, “La tutela de los intereses colectivos o difusos”, XIII Jornadas Iberoamericanas de derecho procesal, México, UNAM, 1993, p. 216.

⁷ *Idem*.

1.1.1.3. Derechos humanos de tercera generación y su relación con los derechos e intereses difusos y colectivos

Ahora bien una vez que se da el reconocimiento de estos derechos en diversos instrumentos internacionales y posteriormente su introducción en las constituciones de los países, surgió la problemática de cómo garantizar de manera eficiente su protección, debido a las características que se mencionaron en el punto anterior, se generaron situaciones más complejas para el derecho, “[...] la justicia es invocada no solo contra violaciones de carácter individual, sino siempre más a menudo también por aquellas de carácter esencialmente colectivo, en cuanto abarcan grupos, clases, colectividades. Se trata en otras palabras de violaciones masivas”.⁸

Esto quiere decir que si existe una violación a un *derecho humano* en la que se ven afectadas varias personas al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias, ya no será solo un individuo quien tenga interés en su efectiva protección y cumplimiento, ahora será un grupo amplio de personas, ya sea determinado e indeterminado, quien pretenda su tutela jurídica, se trata ya de un interés de carácter social.

Es por ello que cuando se habla de este tipo de derechos se dice que rompen con los esquemas tradicionales para su protección

Muchas de las dificultades que se plantean en la delimitación del concepto de intereses difusos y colectivos se deben a problemas acerca de la debida colocación sistemática en el esquema de situaciones subjetivas jurídico-materiales. Si bien es fácil llegar a una noción intuitiva sobre estos intereses, es mucho más difícil trazar unos límites claros respecto a las otras dos categorías básicas, por un lado los meramente individuales, y por otro, los públicos o generales de la comunidad política.⁹

Para poder comprenderlos un poco más es necesario analizarlos desde la naturaleza de los intereses y de las necesidades que tutelan estos derechos humanos, así como su ubicación dentro de sus figuras tradicionales o si pertenecen a una nueva.

⁸ Cappelletti, Mauro, “Formaciones sociales e intereses de grupo frente a la justicia civil”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XI, núm. 31-32, enero-agosto de 1978, p.5.

⁹ Bujosa Vadell, Lorenzo, *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*, Barcelona, José María Bosch Editor, S. A., 1995, p. 84.

1.1.2. Noción de Interés

El origen etimológico de la palabra *interés* que refiere el Diccionario de la Lengua Española proviene del latín *interesse* (importar), entre las acepciones que establece podemos encontrar: “Inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración, etc.”, así como, “conveniencia o beneficio en el orden moral o material”. En este sentido y desde la perspectiva de nuestro objeto de estudio podemos destacar que el interés tiene una característica muy importante, al emplearse las palabras importar, inclinación, se habla de la dirección que tomará un sujeto respecto de algo que le convenga o le beneficie. Entonces el interés es lo que dirigirá la aspiración del sujeto hacia determinado objeto, es decir, será el nexo entre ellos. En una idea muy general se puede hablar de que el interés es el medio que conecta a un sujeto con un objeto que posee un determinado valor, constituyéndose en un bien, y sobre este es hacia donde se dirige la aspiración del sujeto.¹⁰

Existen dos posturas doctrinales acerca del interés desde el punto de vista jurídico, en primer lugar, la posición objetivista sostenida por Carnelutti, se refiere a la estructura de la relación destacando al sujeto, es decir, en la que el sujeto se encuentra en una posición favorable respecto del bien para satisfacer una necesidad. En segundo lugar, la posición subjetivista, defendida por Rocco, considera el interés como un acto de inteligencia, en donde trasciende el juicio de valor que lleva a cabo el sujeto antes de dirigir su voluntad hacia la obtención de una necesidad.

Es importante considerar ambas posturas para poder tener una noción más precisa acerca del interés, para poder definirlo de la siguiente manera “[...] es un juicio formulado por un sujeto acerca de una necesidad, sobre la utilidad, provecho, ganancia o sobre el valor de un bien en cuanto sea medio de satisfacción de una necesidad.”¹¹

Cuando el interés del sujeto se dirige a un bien que se encuentra tutelado por normas jurídicas en las que se otorgan consecuencias de derecho, este adquiere un carácter jurídico. Generalmente el interés de un sujeto puede entrar en contradicción con el interés de otro sujeto, generándose un conflicto, será en este punto donde a través

¹⁰ *Ibidem*, p. 26.

¹¹ Tron Petit, Jean Claude, “Interés simple”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, 2a. ed., México, UMAN-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, tomo II, p. 714.

del derecho puedan establecerse mecanismos idóneos para poder resolver estos conflictos.

1.1.2.1 Clasificación de los intereses

Los intereses se pueden clasificar de dos formas, la primera de carácter material,¹² es decir desde el objeto de protección, quienes son sus beneficiarios o titulares; y la segunda instrumental o funcional,¹³ esto es, desde el punto de vista de la acción, que permitirá a su portador reclamar ante las instancias procesales correspondientes su protección en caso de amenaza o afectación. A continuación se explicará de manera muy breve y general cada una de estas categorías para poder determinar la naturaleza jurídica de los derechos e intereses difusos y colectivos.

En primer lugar, veamos la clasificación material:

a) Interés individual. Es el que le pertenece a una persona como individuo, en particular, y a través del cual buscará satisfacer una necesidad mediante la obtención de un beneficio o evitando un perjuicio en razón de un derecho que le ha sido otorgado por el ordenamiento jurídico. Generalmente este tipo de intereses se fundamentan sobre derechos sobre la personalidad, la propiedad privada, libertades, entre otros.

b) Interés público. En las sociedades democráticas contemporáneas es el pueblo, la comunidad, a quien le corresponde la titularidad del interés público, siendo obligación de los poderes públicos del Estado su determinación y tutela.

La legitimación de las acciones que llevan a cabo los poderes públicos se fundamentan a través del interés público que de manera general se encuentra contenido en los principios establecidos en los textos constitucionales y su determinación “[...] corresponde a las fuentes de producción jurídica: la ley y jurisprudencia, la contribución constante de influencias diversas, que derivan de las experiencias pasadas o de la decisión que cada operador jurídico realiza, en un momento determinado en el ejercicio de sus funciones”.¹⁴

La determinación de los intereses públicos se lleva a cabo a partir de las necesidades sociales, económicas y políticas, entre otras, que buscan cubrir las

¹² Hernández Martínez, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, UNAM, 1997, pp. 49-63.

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Ibidem*, p. 60.

expectativas generales de la sociedad, además se busca lograr un consenso entre intereses concretos cuando estos entren en conflicto con otros intereses, en ocasiones tendrán que sacrificarse unos a favor de otros para poder lograr un orden social que garantice en la mayor medida posible el bienestar general.

c) Interés Colectivo. Se habla de esta categoría de intereses colectivos y que incluye a los difusos, como una intermedia entre los individuales y los públicos, ya sea porque debido a las características del bien objeto del interés o que por el grado de vulneración del derecho, este se vea reflejado sobre grupos de personas que puedan o no ser determinadas con exactitud.

Respecto de la titularidad de un interés colectivo existen algunos derechos humanos que protegen bienes que no son de apropiación exclusiva de las personas como individuos, sino que le pertenecen como miembro de la sociedad, existiendo un interés común entre ellos y que será objeto de satisfacción de una determinada necesidad.

Ahora bien, también es importante distinguirlo del interés público por diversos factores, en primer lugar porque el interés colectivo posee una dimensión menor al de la generalidad de toda una comunidad, su extensión es más reducida, y esto se debe a que “[...] emana de el reconocimiento de situaciones jurídico-subjetivas materiales, tuteladas de modo específico, y propias, en el sentido atribuibles a particulares individuos y organizaciones sociales”.¹⁵ En segundo lugar, porque en los intereses colectivos surge una especie de participación social, incorporándose de algún modo al interés público, en algunos casos el Estado ya no será exclusivamente su portador, sino también grupos sociales o económicos que puedan exigir la efectividad de los derechos, ya sea porque no existe un control político eficiente por parte de la administración del Estado o porque se encuentran lagunas en la legislación.

Es aquí en donde podemos encontrar la naturaleza jurídica de los derechos e intereses difusos y colectivos, basado en el objeto de protección del derecho desde la perspectiva de su titularidad, porque son intereses que no pueden referirse en forma exclusiva al individuo aisladamente considerado, ni tampoco a la sociedad entera de forma general, sino que se desenvuelven en grupos de personas que poseen un interés común, una aspiración hacia el mismo bien para satisfacer una necesidad.

Un poco más adelante profundizaremos en el tema.

¹⁵ Gutiérrez de Cabiedes Hidalgo de Cabiedes, Pablo, “Derecho procesal constitucional y protección de los intereses colectivos y difusos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.) *Derecho Procesal Constitucional*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, tomo III, p. 2193.

La siguiente clasificación instrumental o funcional, corresponde al requisito que es necesario para poder ejercer una acción, en virtud de la tutela procesal que reciben los intereses:

a) Interés simple. Corresponde a una concepción muy amplia y general en la que no se legitima a su titular para el ejercicio de la acción, solo se produce como un mero interés en la legalidad “[...] pertenece a cualquier persona en relación con el buen funcionamiento de la administración, sin que medien daños o pretendidos beneficios, distintos o desiguales a los que pudieran afectar a la generalidad de los miembros de la sociedad”.¹⁶

Su principal objetivo es que se cumplan con la normas de derecho objetivo, sin que este cumplimiento se traduzca en un beneficio personal ya que lo puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

b) Interés jurídico. Es aquel que tradicionalmente se suele identificar con el derecho subjetivo clásico. “Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna al sujeto frente a otros”.¹⁷

El derecho subjetivo posee dos elementos que lo caracterizan, uno interno, que otorga la posibilidad de hacer o querer, y el externo, que permite la posibilidad de exigir de otros el respeto del mismo.

Para que un interés pueda considerarse como jurídico es requisito indispensable una lesión directa e inmediata ya sea sobre la persona titular del derecho o sobre su patrimonio, es por ello que este concepto generalmente se aplica se derechos de carácter personal, real o patrimonial.

c) Interés legítimo. Surge principalmente en el Derecho Administrativo para otorgar una facultad de ejercer una acción que es intermedia entre el interés simple y el interés jurídico, porque no requiere de una lesión directa e inmediata, pero tampoco puede ejercerse por quien no resiente ningún tipo de afectación en su esfera jurídica.

El interés legítimo es la “[...] pretensión o poder de exigencia respecto a la legalidad de un acto de la autoridad cuya anulación o declaración de ilegalidad trae

¹⁶ Tron Petit, Jean Claude, *op.cit.*, nota 7, p. 714.

¹⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, México, Porrúa, 2003, p. 19.

aparejada una ventaja, a través de invocar la titularidad de un interés y en virtud de presentar una situación especial o cualificada relacionada con una lesión o principio de afectación a su esfera jurídica”.¹⁸

Se relaciona con la protección de los derechos e intereses difusos y colectivos porque este concepto se desarrolló en el Derecho Administrativo italiano con la sentencia de la *Corte di Cassazione* de 8 de mayo de de 1978 en relación con el recurso que interpuso una asociación ambientalista llamada *Italia Nostra* dirigido a obtener la protección del interés difuso del patrimonio histórico, artístico y natural del país en contra de una autorización para construir una carretera en el parque del Lago Tovel, en la provincia de Trento. Esta resolución trajo como consecuencia en Italia una separación entre la jurisdicción ordinaria que conoce de derechos subjetivos y la jurisdicción administrativa en contra actos de la administración que afecten un interés legítimo, en este sentido, se busca además de limitar el poder administrativo, concurrir el interés del ciudadano con el interés general.

Posteriormente fue evolucionando el concepto y se extendió por algunos países de Europa, principalmente en España.

1.1.3. ¿Derechos o intereses?

Dentro de la naturaleza jurídica relativa a la protección de los derechos humanos que tutelan intereses colectivos, se comenzó a utilizar el término *derechos e intereses* como uno sólo.

Esta denominación ha sido objeto de diversas críticas, sobre todo por algunos especialistas brasileños, a pesar de que es utilizada en su Código de Defensa del Consumidor de Brasil de 1990 (CDCB), toda vez que consideran innecesario el uso de ambos términos ya que existe duplicidad entre ellos, porque en el momento en que un interés se encuentra tutelado por el ordenamiento jurídico aunque sea en sentido amplio, es un interés jurídicamente protegido y por lo tanto tiene el mismo status de un derecho.¹⁹ Estas consideraciones las llevan a cabo en virtud de que consideran que su

¹⁸ Tron Petit, Jean Claude, “¿Qué hay del interés legítimo? Segunda parte”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 34, 2012, p. 266.

¹⁹ Zaneti Junior, Hermes, “Derechos colectivos lato sensu: la definición conceptual de los derechos difusos, de los derechos colectivos stricto sensu y de los derechos individuales homogéneos”, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor (comps.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código para Iberoamérica*, México, Porrúa, 2004, pp. 52-57.

sistema jurídico fue fuertemente influenciado por la doctrina italiana en este tema, ya que en este país para otorgarles a los intereses difusos y colectivos tutela jurisdiccional se introdujo dentro del interés legítimo, pero en el sistema jurídico brasileño no existe esta figura, ellos hablan de un derecho subjetivo colectivo.

Existen otros países que también emplean esta doble denominación como España y Colombia.

En nuestro país también es utilizado este término como uno solo, en la exposición de motivos del Decreto que reforma el CFPC en el que se incorpora la figura de acciones colectivas para la protección de los derechos e intereses difusos y colectivos, así como los individuales de incidencia colectiva, el legislador considera lo siguiente:

Resulta relevante manifestar que la expresión relativa a “derechos e intereses” no es en absoluto accidental. Por el contrario, es fruto de una discusión amplia en la que se arribó a la conclusión de que era necesario la inclusión de ambos términos en la redacción del artículo con el objetivo de ensanchar la protección de los grupos o colectividades. De esta forma no sólo los derechos, sino también los intereses (entendidos en su concepto más amplio) de las colectividades quedan comprendidos y tutelados por la legislación en materia de acciones colectivas.²⁰

Es importante considerar que en nuestro país es más adecuado utilizar *derechos e intereses*, porque si un derecho que se encuentra contenido en nuestra Constitución de manera general y abstracta y no existe dentro del ordenamiento legal alguna especificación de su contenido que se ajuste a una descripción de la situación concreta, se puede evitar así que se excluyan de protección jurisdiccional algunas materias que se encuentren incluidas en la protección de ese derecho. De todas formas al hacer referencia a un interés este siempre se va a encontrar garantizado por un derecho objetivo.

1.2. Marco Conceptual

Para poder comprender de manera más precisa el tema de los derechos e intereses difusos y colectivos es necesario, en primer lugar, hablar sobre su denominación de

²⁰ Gaceta Parlamentaria, año XIV, número 3249-III, miércoles 25 de abril de 2011, pp. 55-56.

manera general y posteriormente llevar a cabo un estudio más profundo de cada una de las características que identifican y determinan tanto a los derechos e intereses difusos, como a los derechos e intereses colectivos por separado, ya que es importante precisar que aunque se utilicen de manera conjunta ambos términos porque tienen características que le son comunes, las diferencias entre ellos son importantes para poder abordar posteriormente sobre su protección jurisdiccional.

1.2.1. Denominación: Derechos e intereses difusos y colectivos

Desde que se inició la discusión acerca del estudio de estos derechos, han sido diversas las denominaciones a través de las cuales la doctrina le ha hecho referencia: intereses de grupo, intereses colectivos, intereses difusos, intereses sociales, intereses de serie, intereses de sector, intereses de categoría, intereses difundidos o propagados, intereses profesionales, intereses fragmentarios, intereses sin estructura, intereses sin dueño, anónimos, intereses supraindividuales, intereses superindividuales, intereses de clase, intereses dispersos.²¹ Es por ello que mientras los juristas buscaban otorgarles una terminología más específica llegaron a existir muchas confusiones acerca de su denominación.

Los términos más utilizados por la doctrina son: derechos e intereses de colectivos, derechos e intereses de grupo y derechos e intereses supraindividuales o transindividuales, perteneciendo como especies dentro de esta denominación los derechos e intereses *difusos y colectivos*.

También podemos encontrar que existen países como Colombia en los que se habla de manera general, de derechos e intereses colectivos, o Argentina en donde se denominan derechos de incidencia colectiva.

Es en la doctrina brasileña, en donde surge una denominación y clasificación que establece criterios más específicos para poder determinar con mayor precisión las características que componen estos derechos e intereses desde la perspectiva de tutela judicial, misma que se tomo como referencia para elaborar el CDCB, que en su artículo 81 establece una defensa colectiva para los derechos e intereses difusos y colectivos, y además incluye una nueva denominada derechos e intereses individuales homogéneos.

²¹ Bujosa Vadell, Lorenzo, *op. cit.*, nota 9, pp. 59-62.

En México se habla en general de derechos e intereses difusos y colectivos, tomando como referencia para su clasificación el tipo de acción colectiva que se va a ejercitar.²² Así, en el CFPC en el Libro Quinto “De las Acciones Colectivas” se establece que las acciones colectivas son procedentes para tutelar derechos e intereses difusos y colectivos, así como los derechos e intereses individuales de incidencia colectiva.

Independientemente del nombre que reciban en los distintos países antes mencionados, las acciones y procedimientos colectivos mantienen un común denominador, que es la regulación del fenómeno de derechos que trascienden la esfera individual o que pudiendo tener este carácter, existe una relación entre sus titulares que los vincula por circunstancias de hecho o de Derecho.

Como el tema de estudio de nuestra investigación es *la protección jurisdiccional de los derechos e intereses difusos y colectivos en México*, esta será la denominación que utilizaremos de ahora en adelante, aunque si tomaremos doctrina de otros países para determinar su clasificación.

1.2.2. Clasificación

Si bien es en la doctrina italiana donde se comienza a profundizar sobre el estudio de los derechos e intereses colectivos, es en la doctrina brasileña donde, tomando como referencia a los italianos, destaca porque utiliza criterios más específicos para su clasificación.

Es así como el profesor Barbosa Moreira²³ considera que los conflictos de carácter colectivo pueden existir tres tipos de situaciones: la primera, es accidentalmente colectiva, porque surge de un conflicto de carácter individual y a su vez puede haber otros sujetos afectados por la misma situación, pero existen mecanismos de defensa tradicionales para su tutela efectiva como la intervención de terceros y el litisconsorcio, la segunda, en donde existe un conjunto de personas que se encuentran relacionados por un vínculo jurídico que identifica sus intereses y es así

²² Artículos 578 al 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 09-04-2012. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>, consultada el 16 de enero de 2015.

²³ Barbosa Moreira, J.C., “A aco popular do direito brasileiro como instrumento de tutela jurisdiccional dos chamados intereses difusos” en AAVV, *Studi in onore di Enrico Tullio Liebman*, vol. IV, Giuffré, Milano, 1979, pp. 2674-2677. Cit. por Bujosa Vadell, Lorenzo, *op. cit.*, nota 9, p. 98.

como surge la relación entre ellos; y una tercera, en la que se encuentra una colectividad de personas que no se encuentra relacionada por ningún vínculo jurídico y por lo tanto, relación entre ellos serán situaciones de hecho mutables en las que se vea afectado el mismo interés. Las últimas dos son esencialmente colectivas.

Posteriormente, es en el CDCB donde se detalla una clasificación oficial respecto estos derechos e intereses y que es importante mencionar porque fue la que tomo como base el legislador mexicano para establecer la protección de los derechos e intereses colectivos, es así como en el artículo 81 se establece lo siguiente:

La defensa de los intereses y derechos de los consumidores y de las víctimas podrá ser ejercida en juicio individualmente o a título colectivo.

La defensa colectiva será ejercida cuando se trate de:

- I. Intereses o derechos difusos, así entendidos para los efectos de este Código, los transindividuales, de naturaleza indivisible, que sean titulares personas indeterminadas y coligadas por circunstancias de hecho;
- II. Intereses o derechos colectivos, así entendidos para los efectos de este Código, los transindividuales de naturaleza indivisible que sea titular grupo, categoría o clase de personas coligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base;
- III. Intereses o derechos individuales homogéneos, así entendidos los resultantes de origen común.

En el CFPC, se utiliza prácticamente la misma denominación, así como las características que identifican a cada uno de ellos:

Artículo 580. En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:

- I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.
- II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.

Nuestra investigación se referirá únicamente a la primera fracción, respecto de la segunda solo vamos a mencionar de manera general su concepto y características, porque como ya lo dijo el profesor Barbosa Moreira, estos encuentran tutela

jurisdiccional sobre los esquemas tradicionales de derecho al referirse a bienes individuales, divisibles y que son susceptibles de apropiación exclusiva, el titular del derecho e interés es una sola persona, pero que por razones de eficacia procesal se agrupan con otros individuos que se encuentran en una situación jurídica similar.

Los derechos e intereses individuales de incidencia colectiva son esencialmente individuales, únicamente se consideran colectivos para su tratamiento procesal, “[...] sus titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos [...]”.²⁴

Ahora pasemos a analizar las características específicas que definen a los derechos e intereses difusos y colectivos, que cuentan con similitudes conceptuales que permiten otorgarles un tratamiento procesal similar al pertenecer dentro de una categoría esencialmente colectiva, para posteriormente marcar la diferencia entre unos y otros.

1.2.3. Características

Los derechos e intereses difusos y colectivos tienen en común las siguientes características:

a) Transindividuales y supraindividuales. En el CDCB se emplea por primera vez el término *transindividual* como característica determinante de estos derechos e intereses. Antonio Gidi considera que el legislador incorporó este concepto porque “[...] sintió la necesidad de reconocer explícitamente la existencia de una nueva categoría de derechos positivos para evitar errores de interpretación por parte de los tribunales y juristas más conservadores, que de otro modo podrían malinterpretar la ley”.²⁵

Al utilizar este concepto lo que se quiere especificar es que este tipo de derechos e intereses no pueden ser vistos desde la concepción individualista tradicional porque poseen características propias que los incorporan en otro tipo de categoría que va a

²⁴ Artículo 581 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 09-04-2012. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>, consultada el 16 de enero de 2015.

²⁵ Gidi, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil*, trad. de Lucio Cabrera Acevedo, México, UNAM, 2004, p. 54.

trascender al individuo, es decir va más allá, porque al no existir un titular individual de los mismos, sino una colectividad, su tratamiento procesal tendrá que ser diferente.

Es importante destacar que Gidi emplea al mismo tiempo los términos *transindividual* o *supraindividual* sin dar alguna diferencia entre ellos.²⁶

Dentro de la doctrina española es común encontrar el empleo de la terminología *supraindividual* como característica de estos derechos e intereses, porque se considera que estos se originan respecto de una situación jurídica en la que debido a la relación que guarda un colectivo de personas respecto del mismo bien que se pretende tutelar se comparte una aspiración común, esto no quiere decir que se sumen cada una de las situaciones individuales para formar una sola, sino que la colectividad es tomada en su conjunto como un solo titular.

Es así como lo considera Pablo Gutiérrez de Cabiedes Hidalgo de Cabiedes:

El interés supraindividual es una situación jurídica en que una comunidad de sujetos se encuentra en igual posición respecto a un bien del que todos ellos disfrutan simultánea y conjuntamente, y en caso de sufrir una afección en dicho disfrute por un mismo acto, cada uno (cualquiera) de ellos puede instar la tutela de ese interés...en caso de ver acogida su pretensión, los demás cointerésados se beneficiarían de los efectos materiales de su acción y de la resolución jurisdiccional [...].²⁷

b) Titularidad del derecho material. Este criterio retomando la noción de interés, se sustenta como un elemento de carácter subjetivo, es decir, el factor que lo determina es el juicio de valor que lleva a cabo un sujeto respecto de un *bien* y al dirigir su voluntad hacia esa necesidad se encuentra con que su interés es el mismo que el de otros sujetos. Al existir un interés identificable con una pluralidad de sujetos, ya sea que estos puedan o no ser determinados, este será considerado como uno solo, toda vez que al ser idéntico al de todos los miembros de una colectividad, todos son sus titulares al mismo tiempo, y por lo tanto uno sólo no puede ser su titular exclusivo.

Dentro de este criterio Bujosa Vadell²⁸ cita a Grasso quien “[...] define el interés colectivo como el interés referible simultáneamente a varios individuos, cada uno con un interés idéntico, identidad de intereses que permitiría considerar al conjunto de los mismos como perteneciente (también) a la pluralidad (o colectividad), entendida como

²⁶ *Ibidem*, p.53.

²⁷ Gutiérrez de Cabiedes Hidalgo de Cabiedes, Pablo, *op. cit.*, nota 11, p. 2198.

²⁸ Bujosa Vadell, Lorenzo, *op. cit.*, nota 9, p. 74.

entidad en sí misma y no como mera suma de individuos, y para cada individuo en cuanto cada uno es titular (sólo) como miembro de la colectividad”.

Los nexos que unan entre sí a los miembros de la colectividad pueden ser diversos y serán analizados más adelante, lo que es importante destacar en este punto es que el titular del derecho material no lo es cada uno de los miembros de la colectividad considerados de manera individual, sino todos los miembros de la colectividad en su conjunto como uno solo, es decir como un todo.

c) Naturaleza del bien. Dentro de este criterio de carácter objetivo, el interés que posea un sujeto respecto de una situación favorable para la satisfacción de una necesidad se determinará por la naturaleza de bien o al tipo de régimen jurídico al que se encuentre sometido. De acuerdo con el Código Civil Federal, un bien se puede definir en dos sentidos, en primer lugar lo refiere como cosas que pueden ser objeto de apropiación y que se encuentren incluidas dentro del comercio, y en segundo, como cosas que se encuentran fuera del comercio toda vez que por su naturaleza no pueden ser poseídas por un individuo de manera exclusiva, o que por disposición de la ley se declaren irreductibles a propiedad particular. Es este segundo término el que se utiliza para caracterizar a los derechos e intereses difusos y colectivos, cuando su objeto de protección es un bien de uso común que puede ser aprovechado por todos los habitantes con las restricciones que la ley determine²⁹, cuando éste se convierte en objeto de protección de las normas de derecho, entonces se considera como un bien jurídico.

Esto quiere decir, que por las características propias que el bien posea serán varios sujetos, una colectividad, quienes dirijan su aspiración hacia el mismo bien, sin que exista una forma de goce diferenciada, toda vez que todos al mismo tiempo pueden disfrutar de él y por lo tanto, al no ser susceptible de apropiación exclusiva será considerado como un bien indivisible.

Generalmente los bienes que no son susceptibles de apropiación exclusiva, como el medio ambiente, que es el “conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”,³⁰ son

²⁹ Artículos 747 al 749 del Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 24-12-2013. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf, consultada el 16 de enero de 2015.

³⁰ Artículo 3º de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 09-01-

de bienes de uso general que no se encuentran dentro del patrimonio de un sujeto como individuo, sino que pertenecen al patrimonio público, entonces al existir una amenaza o una lesión serán varios los intereses afectados, trascendiendo el interés personal al de una colectividad.

A continuación respecto de las características que dan origen a los derechos e intereses colectivos, podremos mostrar las diferencias que existen entre las subclases que los integran, estos son los difusos y los colectivos en sentido estricto.

1.2.4. Diferencias entre los derechos e intereses difusos y los derechos e intereses colectivos

Respecto de la titularidad del derecho material, es aquí en donde se presenta el primer elemento que va a marcar la diferencia entre ambos, que consiste en si se pueden determinar o identificar a los sujetos que integran a la colectividad, que en su conjunto es la titular y portadora del derecho e interés. En sentido general, según el Diccionario de la Lengua Española la palabra *determinar* que proviene del latín *determinare* consiste en “señalar o indicar algo con exactitud”, así como *identificar* del latín *identificare* refiere “hacer que dos o más cosas en realidad distintas aparezcan y se consideren como una misma”. Por lo tanto, en este punto de la investigación cuando se hace mención a que se puedan determinar o identificar a los miembros de la colectividad, nos referimos a que si cada uno de éstos se puede señalar con exactitud se forma un grupo, categoría o clase específica de personas que en su conjunto conforman un solo titular; o si por el contrario al no poderse precisar a cada uno de los miembros que integran esa colectividad, se carece de esa exactitud y por lo tanto no se pueden determinar o identificar.

Bujosa Vadell citando a Vigoriti considera que la diferencia se sustenta en la organización de la colectividad, es decir, en el caso de los difusos los individuos que la integran carecen de este elemento, ya que no existe entre ellos vínculo previo a la situación común que los identifique dentro del mismo grupo, esto es, si bien se encuentran en una “posición de ventaja reconocida por el ordenamiento, de igual contenido y referida al mismo bien jurídico”³¹ determinada por un acontecimiento

2015. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_090115.pdf, consultada el 16 de enero de 2015.

³¹ Bujosa Vadell, Lorenzo, *op.cit.*, nota 9, p. 99.

específico, carecen del elemento organizativo, haciéndolos indeterminables o de muy difícil determinación. En cambio en los colectivos en sentido estricto los individuos se pueden determinar fácilmente en virtud de la relación organizativa previa existente entre ellos.

Para Antonio Gidi es a través del análisis del origen de las circunstancias en las que se ve afectado el derecho el aspecto que puntualice la diferencia entre unos y otros.

En los difusos los individuos que integran la colectividad titular del derecho material no existe ningún vínculo jurídico previo que los identifique, su único nexo serán las circunstancias fácticas contingentes que se generen respecto de un mismo hecho. Esto significa que la relación jurídica que se va a generar entre los miembros de la colectividad será posterior a la amenaza de lesión o la afectación del bien que se pretenda tutelar, es por ello que será muy difícil determinar con exactitud los miembros que la integran.

Para el caso de los colectivos en sentido estricto los miembros que conforman la colectividad serán fácilmente determinados debido a la existencia de un vínculo jurídico previo que surgió respecto de un interés común entre todos los miembros del grupo, categoría o clase. Esta relación jurídica base es preexistente a la amenaza de lesión o la afectación del bien jurídico que se pretende tutelar y se genera ya sea por el vínculo que une a sus integrantes entre sí, o, por el que se genere con la parte contraria.

En base a todo lo anteriormente expuesto me permito referir los siguientes conceptos:

Derechos e intereses difusos son aquellos que se refieren a bienes jurídicos, que por las características que integran el derecho objetivo que se pretende tutelar, son de naturaleza indivisible razón por la cual su titularidad corresponde a un número indeterminado de personas que se relacionan entre sí por las mismas circunstancias de hecho que generaron la amenaza de lesión o el daño sobre el bien jurídicamente protegido.

Derechos e intereses colectivos son aquellos que se refieren a bienes jurídicos que son indivisibles entre un grupo de personas que se encuentran previamente determinadas entre sí por un vínculo jurídico que las relaciona ya sea entre sus miembros por circunstancias comunes, o con la parte contraria.

1.2.5. Afectaciones de carácter colectivo de los derechos

Cuando existen afectaciones de carácter colectivo sobre los derechos humanos es muy difícil que éstos se puedan defender a través de los mecanismos de protección jurisdiccional tradicionales de carácter individual, es por ello que Christian Courtis³² señala algunos supuestos en los que se requiere de la implementación de acciones judiciales especiales que se ajusten a tres situaciones en específico, al titular del derecho, el tipo de afectación y el alcance de la solución, para lo cual propone las siguientes hipótesis, de manera general y no excluyentes, a considerar:

a) Afectaciones a bienes colectivos o indivisibles. En los casos en los que el bien a tutelar posea estas características, es importante considerar el aspecto de la legitimación, es decir a quien le corresponderá el derecho de solicitar la protección judicial del derecho que se vulnera o amenaza. Al existir una afectación a un bien indivisible que por sus características pertenezca a una colectividad de personas al mismo tiempo, no puede haber un individuo que de forma exclusiva pueda reclamar su tutela, para lo cual es importante se asigne un criterio de representación que sea adecuado para acudir a solicitar la protección judicial. Las afectaciones al medio ambiente y a bienes que pertenecen al patrimonio artístico y cultural de un país son ejemplos típicos de bienes colectivos e indivisibles que requieren habilitar a un legitimado para ejercitar la acción.

b) Afectaciones a derechos de titularidad o ejercicio colectivo. En este caso la titularidad del derecho corresponde a un sujeto plural o colectivo, o el ejercicio del derecho solo se concibe colectivamente. Para solicitar la tutela judicial del mismo, es necesario invocar la afectación grupal y no sólo la individual, así como solicitar un remedio de carácter colectivo que supere a lo individual. Un ejemplo sería la titularidad de la propiedad colectiva de una comunidad indígena.

c) Afectaciones colectivas a derechos individuales que requieren un remedio colectivo. Aquí existe un mismo hecho u omisión que afecta a una colectividad de personas y por lo tanto se requiere de un remedio colectivo, porque uno individual sería insuficiente para mitigar la afectación. A manera de ejemplo Courtis señala dos criterios para identificar este tipo de afectaciones: primero, cuando existe indivisibilidad del

³² Courtis, Christian, “El Derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 5, enero-junio de 2006, pp. 45-62.

remedio, porque las medidas que se tomen beneficiarán a todo el grupo en su conjunto, como el retiro de un producto del mercado o la interrupción de una obra; segundo, cuando por razones de escala de la afectación el alcance del remedio sea colectivo, por ejemplo, la modificación de un servicio público.

d) Afectaciones grupales a derechos individuales en las que existen razones de conveniencia para tratar la cuestión de manera unificada. En este caso por un mismo hecho, acto u omisión se producen afectaciones de carácter individual que son divisibles, pero por cuestiones de economía procesal y costo se busca una tutela colectiva que beneficie al grupo afectado. Este es el caso de los derechos individuales de incidencia colectiva, para los que existen acciones de carácter individual tradicionales para su solución, pero es preferible su tramitación colectiva.

1.2.6. Criterios para caracterización de derechos de naturaleza colectiva

Existen situaciones en las que de un mismo daño se puedan generar afectaciones a los derechos e intereses ya sea de tipo difuso, o colectivo, o individual de incidencia colectiva; es por ello que debe de considerarse un criterio para distinguirlos y así poder ejercer la acción que corresponda.³³

El jurista brasileño Nelson Nery Junior³⁴ utiliza como método para calificar un derecho difuso, colectivo o individual el análisis de los siguientes elementos: el tipo de pretensión material y de tutela jurisdiccional que se pretende cuando se propone la competente acción judicial, para ello utiliza el siguiente ejemplo:

El accidente con el “Bateau Mouche IV”, que ocurrió en Rio de Janeiro en 1988, puede dar ocasión a indemnización individual por una de las víctimas del evento, por los perjuicios que sufrió (derecho individual), acción de obligación de hacer movida por asociaciones de las empresas de turismo que tienen intereses en la conservación de la buena imagen de ese sector de la economía (derecho colectivo), bien como acción

³³ Generalmente suele considerarse el derecho a un medio ambiente sano como un derecho de carácter difuso o los derechos de los consumidores como colectivos. En el caso de publicidad engañosa, por ejemplo, la afectación que se genera no solamente se produce sobre aquellos que inducidos por el error adquieren el producto que se ofertó, sino también sobre todos los que tuvieron acceso a esta publicidad. Existen entonces aquí dos tipos de afectaciones colectivas para los primeros, y difusas para los segundos.

³⁴ Nery Junior, Nelson, “Acciones colectivas en el Derecho Procesal Civil brasileño”, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor (coords.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código para Iberoamérica*, México, Ed. Porrúa, 2004, p. 429.

demandada por el Ministerio Público a favor de la vida y seguridad de las personas, para que formule interdicto contra la embarcación, con la finalidad de evitar nuevos accidentes (derecho difuso).³⁵

1.3. Protección jurisdiccional

El principal problema de los derechos e intereses difusos y colectivos no lo es su reconocimiento en los distintos ordenamientos jurídicos, sino las limitaciones que hay en torno a una normativa procesal adecuada que se ajuste a las necesidades de tutela.

De acuerdo a las características que los identifican, así como las amenazas o afectaciones que pueden generarse sobre ellos, es necesaria la implementación de mecanismos específicos para su defensa y protección que se ajusten a las necesidades que requieren para poder acceder a la justicia, toda vez que los recursos de carácter individual que contemplan los ordenamientos jurídicos tradicionales, los dejan fuera de protección jurisdiccional efectiva.

Al hablar de protección jurisdiccional, en general, nos estamos refiriendo a un medio de defensa que se promueve con el fin de prevenir o reparar la vulneración de un derecho, la cual se manifiesta en forma de proceso, que puede ser ordinario o especial. Esta protección se encuentra necesariamente ligada a la existencia de un recurso judicial que sea efectivo para la protección de esos derechos.³⁶

Para que la protección jurisdiccional de los derechos e intereses difusos y colectivos sea efectiva es necesario en primer lugar, la existencia de recursos que sean accesibles para todas las personas con el objeto de defender sus derechos, y éstos deben de estar adaptados, en consideración especial, de acuerdo con la vulnerabilidad de ciertas categorías de personas.

³⁵ *Idem.*

³⁶ En este sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” habla sobre la protección judicial en su artículo 25 que establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En segundo lugar, deben de contemplar la reparación del daño cometido, que puede incluir la restitución, rehabilitación o la implementación de medidas de satisfacción o que prevengan la repetición de la violación.

Un tercer aspecto lo es el establecimiento de medidas provisionales o cautelares que permitan prevenir violaciones cuando exista una amenaza, evitar su continuación en caso de que se estén generando, para que de esta forma se pueda asegurar la reparación del daño.³⁷

Por lo tanto, es necesario adecuar los esquemas de los mecanismos tradicionales de defensa, es decir, adaptar el proceso y sus estructuras al fenómeno de lo colectivo, para lograr una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses difusos y colectivos.

1.3.1. Particularidades de los procesos colectivos

Los principales aspectos que deben ser considerados para ajustarse a las necesidades que plantean este tipo de derechos e intereses en el diseño de acciones judiciales para que su protección jurisdiccional sea efectiva son la legitimación, la representación adecuada y los efectos de la sentencia, ya que estos tres conceptos son dependientes uno del otro, de tal manera que para que la sentencia pueda tener el carácter de colectiva y sus efectos se expandan a todos los afectados deben existir criterios de legitimación que los favorezcan, así como una adecuada representación que garantice el debido proceso.

1.3.1.1. Legitimación

Uno de los problemas fundamentales que obstaculizan su protección, es el referente a quién cuenta con la autorización o el reconocimiento legal para poder plantear la acción para su tutela judicial.

En los procesos individuales tradicionales existe una la legitimación común u ordinaria, en la que quién ejercita la acción es el titular del derecho afectado, así como una legitimación extraordinaria en la que quien la ejercita lo hace en nombre de otro y en beneficio propio. Pero cuando se trata de procesos que involucran derechos e

³⁷ Al respecto véase la Observación General número 31, del 26 de mayo de 2004 en los puntos 15,16,17 y 18 del Comité de Derechos Humanos (Órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes) “La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom31.html>, consultada el 2 de enero de 2016.

intereses difusos y colectivos “[...] encontramos una legitimación *sui generis*, en tanto que si bien se actúa afirmando la titularidad de un derecho o interés propio, éstos se encuentran confundidos con el resto del conglomerado o grupo, por lo que *el reclamo en realidad se hace también a nombre de todos los posibles afectados por un determinado hecho o acto*”.³⁸

Al corresponder su titularidad a una colectividad de personas, es necesario que exista un portavoz de los intereses de los miembros que la integran, por lo tanto deben existir las condiciones necesarias para que a éste pueda otorgarse legitimación procesal, así como las medidas que garanticen que este portavoz represente de manera adecuado los intereses de los demás miembros de la colectividad afectada que no acuden de manera directa a ejercitar la acción o que incluso ignoran de su existencia.

Una de las soluciones que se han planteado para solucionar este problema consiste en otorgar legitimación a órganos públicos para que a través de su intervención se pueda ejercitar la tutela jurisdiccional de este tipo de derechos. Una concepción tradicional otorga legitimación al Ministerio Público como representante del interés público, toda vez que en el caso de bienes no susceptibles de apropiación exclusiva como el medio ambiente, éstos son acogidos por los poderes del Estado. Mauro Cappelletti³⁹ crítica esta concepción en virtud de que, como ya lo analizamos, esta categoría de derechos e intereses no se encuentra dentro del interés público, ni en el interés individual, sino que pertenece a una intermedia *sui generis* que corresponde a una colectividad de personas determinada o indeterminada, es un interés colectivo. Otro inconveniente consiste en la carencia de especialización en estos temas, así como de independencia orgánica suficiente para hacer de él un digno representante, ya que en muchos casos las acciones tienen que llevarse a cabo en contra de las propias autoridades estatales, generándose una fuerte influencia en su representación.

También se contempla a otros órganos públicos para otorgar legitimación que se consideran especializados en los temas referentes a este tipo de conflicto, como es el caso del *ombudsman*, defensor del pueblo o su equivalente dependiendo del país de que se trate. En este caso se cuenta con la ventaja de la especialización y cierto grado de independencia de los poderes del Estado.

³⁸ Ferrer, Mac-Gregor, Eduardo, “El acceso a la Justicia de los intereses del grupo (hacia un juicio de amparo colectivo en México)”, en Ferrer, Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 3ª. ed., México, Ed. Porrúa, 2003, p. 349.

³⁹ Cappelletti, Mauro, “La protección de los intereses colectivos o difusos”, XIII Jornadas Iberoamericanas de derecho procesal, México, UNAM, 1993, p. 247.

Para Mauro Cappelletti,⁴⁰ deben considerarse a sujetos privados o asociaciones *organismos intermedios* como uno de las mejores opciones para representar los intereses de la colectividad, en virtud de que cuentan con especialización en los temas referentes al derecho en cuestión, además de recursos económicos y de que entre sus actividades, llevan a cabo cuestiones relativas a la promoción para su defensa. Aunque también pueden existir riesgos de que lleven a cabo una inadecuada representación, éstos pueden ser disminuidos a través de ciertos requisitos y controles previamente establecidos en la ley.

Otro tipo de solución consiste en otorgar legitimación colectiva, a alguno de los integrantes de la colectividad, ya que por el hecho de serlo, pueda ejercer una acción de carácter jurisdiccional, actuando como representante de los intereses de la colectividad, pero a su vez, con interés propio, debido a la propia naturaleza del derecho e interés, es decir, que pertenece a todos y a ninguno directamente.⁴¹

1.3.1.2. Representación adecuada

En los procedimientos de carácter colectivo, resulta de vital importancia proteger los derechos de los miembros de la colectividad que no participen en el mismo, toda vez que en virtud de la indivisibilidad que caracteriza a los derechos e intereses difusos y colectivos, resulta imposible que todos los afectados puedan acudir al mismo tiempo a solicitar su protección jurisdiccional. Es por ello necesario que alguien asuma la representación de los intereses de la colectividad, pero es aún más necesario que quién lleve a cabo dicha representación, lo haga adecuadamente en virtud de que la sentencia que se pronuncie tendrá efectos generales que vincularan a todos los integrantes del grupo afectado, aunque no hayan llevado a cabo intervención alguna durante el procedimiento.

La figura de la representatividad adecuada no queda comprendida dentro del concepto tradicional de representación procesal, por cuanto en esta última la calidad de parte se predica del representado y no del representante, ya que supone una actuación en nombre de otro, producida de manera tal que los efectos jurídicos del acto derivan siempre de modo directo en la esfera jurídica del representado y nunca en la del representante. En cambio, en la primera, la representación adecuada coincide con la figura de la legitimación, en el sentido que el

⁴⁰ *Ibidem*, p. 249.

⁴¹ Bujosa Vadell, Lorenzo, op. cit., nota 9, pp. 260-276.

representante es parte en el proceso por tener una posición determinada frente al objeto litigioso y un interés en el mismo, es decir, es también titular de la relación jurídica sustancial deducida en juicio.⁴²

Para poder garantizar el debido proceso legal⁴³ de las partes que no tienen la oportunidad de ser oídas en el juicio, es necesaria la implementación de medidas que regulen el comportamiento de quien ejerza la representación de la colectividad afectada.

Existen dos tipos de control de la representación en procesos colectivos, para que ésta pueda considerarse adecuada, el primero consiste en un control de carácter legal, es decir, se trata de requisitos previamente establecidos por el legislador que consisten en la determinación de una serie de criterios que permiten valorar la capacidad y seriedad del representante para defender los intereses de todos los integrantes de la colectividad. El segundo, es un control de carácter judicial, que consiste en la valoración que lleva cabo el juez de manera discrecional en torno al comportamiento que lleve a cabo el representante durante cada etapa del proceso colectivo, con el objeto de evitar negligencia o falta de aptitud de su parte.

Los criterios de representatividad aplican tanto a las colectividades que carecen de organización y por lo tanto de un ente representativo, como de las que cuentan con organización, tal es el caso de las asociaciones en las que la personalidad jurídica con la que actúa su representante legal es una característica externa y propia de la organización, y por lo tanto no se le puede considerar como representante de todos los individuos interesados.⁴⁴

La representación adecuada es un presupuesto procesal que no solo importa a los portadores del derecho e interés en cuestión, también la parte demandada se beneficia de ésta, porque cumpliéndose con todas las formalidades del debido proceso legal la sentencia será cosa juzgada y por lo tanto, en caso de beneficiarle ya no correrá el riesgo

⁴² Aguirrezabal Grunstein, Maite, “El control de la representatividad adecuada de las asociaciones de consumidores en el ejercicio de las acciones colectivas”, *Revista de Derecho*, Chile, vol. XXIII, núm. 2, diciembre de 2010, p. 178. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v23n2/art09.pdf>, consultada el 30 de noviembre de 2015.

⁴³ En el derecho norteamericano existe un procedimiento colectivo denominado *class actions*, y es en donde surge la figura de la representación adecuada como garantía del debido proceso legal, para que los miembros ausentes que no fueron oídos en juicio puedan ser vinculados de la cosa juzgada, su objetivo es garantizar en lo posible que el resultado obtenido en la tutela colectiva no sea distinto del que se obtendría si cada uno defendiera personalmente sus intereses en el juicio. Las características de este procedimiento se encuentran contenidas en la Regla 23 de las Reglas Federales de Procedimientos Civiles de los Estados Unidos, al respecto véase: Gidi, Antonio, “Las acciones colectivas en Estados Unidos”, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor (comps.), *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, Ed. Porrúa, México, 2004.

⁴⁴ Bujosa Vadell, Lorenzo, op. cit., nota 9, p. 187.

de que surjan nuevas acciones por parte de alguno de los otros miembros de la colectividad en su contra, puesto que existe una resolución firme y apegada a derecho.

1.3.1.3. Efectos de la sentencia

Una vez que se ha dictado una sentencia dentro de un proceso de carácter colectivo, en el que se debatieron dentro del juicio la protección de derechos e intereses difusos y colectivos, deben de considerarse de manera especial los efectos que ésta producirá sobre los titulares del derecho que se cuestionó, hayan o no participado directa o indirectamente durante su substanciación. Lo anterior en virtud de que dada la propia naturaleza indivisible del derecho material objeto de tutela jurisdiccional, genera que la decisión pronunciada por el juez afecte o beneficie la esfera jurídica de todos los integrantes de la colectividad que en su conjunto forman un solo titular del derecho debatido, es decir, en palabras de Barbosa Moreira “[...] la satisfacción de uno solo implica por fuerza la satisfacción de todos, asimismo como la lesión de uno constituye *ipso facto* la lesión de toda la colectividad”.⁴⁵

Es por ello que se deben de adecuar los lineamientos de la cosa juzgada de las tradicionales acciones de carácter individual, a las necesidades de las de carácter colectivo respecto de la inmutabilidad de la sentencia a terceros ajenos⁴⁶ al procedimiento, que no fueron parte del mismo, pero que al ser miembros de la colectividad quedan vinculados automáticamente de sus efectos.

Son tres los supuestos que deben de ser considerados de manera especial para adaptarlos a la cosa juzgada de carácter colectivo⁴⁷:

Si las pretensiones fueron estimadas procedentes, la sentencia entonces es cosa juzgada y surte sus efectos sobre todos los miembros de la colectividad titular del

⁴⁵ Barbosa Moreira, José Carlos, “A acao popular do direito brasileiro como instrumento de tutela jurisdiccional dos chamados interesses difusos”, en *Temas de Direito Processual*, primeira série, pp. 110-123, “citado por” Gidi, Antonio, “Cosa juzgada colectiva”, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor (coords.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código para Iberoamérica*, México, Ed. Porrúa, 2004, p. 262.

⁴⁶ Al emplear el término “terceros ajenos” es únicamente para referirse que fueron partes durante el procedimiento colectivo, por no intervenir directamente en él, pero si son propiamente partes en virtud de la indivisibilidad de derecho en cuestión.

⁴⁷ Al respecto véase Gidi, Antonio, “Cosa juzgada colectiva”, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor (coords.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código para Iberoamérica*, México, Ed. Porrúa, 2004, p. 267; García Sais, Fernando, “Influencia de la legitimación procesal y de la representación adecuada sobre la cosa juzgada en las acciones colectivas”, en Ginebra Serrabou, Xavier (coord.), *Las acciones colectivas en el derecho mexicano*, México, Ed. Tirant lo Blanch, 2013, pp. 143 y 144.

derecho e interés ya sea difuso o colectivo, por el efecto material que genera. Esta sentencia debe habilitar a los que individualmente hayan sufrido algún daño para solicitar la indemnización correspondiente.

Si las pretensiones fueron estimadas improcedentes y se cumplieron con las formalidades del principio de debido proceso, hubo una adecuada representación y existieron pruebas suficientes, la sentencia produce cosa juzgada quedando resuelta de manera definitiva la controversia. Esto con el objeto de evitar posteriores demandas sobre idénticas pretensiones y hechos que obliguen al demandado a defenderse un número ilimitado de veces sobre cuestiones que ya fueron discutidas y resueltas conforme a derecho. Solo se dejan a salvo los derechos de quienes se sientan afectados de manera individual y no hayan intervenido como partes en el proceso, salvaguardando su derecho de protección jurisdiccional.

Cuando las pretensiones sean estimadas improcedentes por la inadecuada actuación del representante o por la falta de pruebas suficientes y estos elementos trascendieron en el resultado de la controversia, la sentencia no puede tener efectos de cosa juzgada, por lo tanto deben dejarse salvo los derechos para que cualquier legitimado pueda ejercitar nuevamente la acción, de esta manera se salvaguarda el derecho de defensa de quienes no hayan sido escuchados en el juicio.

La extensión de los efectos de la cosa juzgada tiene como principal objetivo que todos los miembros que integran la colectividad que es titular del derecho e interés amenazado o afectado, puedan gozar de los beneficios que se desprendan de la sentencia, así como, reducir la sobrecarga de trabajo de los juzgadores por la presentación de acciones coincidentes y evitar resoluciones contradictorias que puedan generarse sobre los mismos hechos y con idénticas pretensiones.

CAPÍTULO SEGUNDO

MECANISMOS DE TUTELA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS E INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS EN MÉXICO

2.1. Las acciones colectivas

Los derechos e intereses difusos y colectivos como ya se analizó en el capítulo anterior, poseen características especiales que en caso de ser amenazados o vulnerados rompen con los esquemas tradicionales de protección de derechos de carácter individual y de tipo patrimonial, para lo cual resulta necesario la implementación de acciones judiciales específicas que de manera particular atiendan a la naturaleza de este tipo de derechos e intereses, para así lograr su efectividad. Es por ello necesario, la implementación de un procedimiento especial en el que se adecuen los obstáculos que limitan su adecuada protección judicial como lo son, principalmente, la legitimación de los sujetos para actuar en el juicio, así como los efectos que tendrían las sentencias que se pronuncien en el mismo.

Las acciones colectivas son ese procedimiento especial a través del cual se tutelan los derechos e intereses difusos y colectivos en nuestro país, pero su existencia no significa que se encuentre garantizado su efectividad, es por ello que esta parte del capítulo se analiza en primer lugar el concepto de *acciones colectivas*, así como los objetivos que persiguen, ya que determina la base del procedimiento. Posteriormente se estudian los aspectos procesales más importantes que nos permitan referirnos hacia su efectividad, y determinar las inconsistencias que impiden una adecuada tutela judicial de los derechos e intereses difusos y colectivos en México.

2.1.1. Concepto y objetivos

A) **Concepto.** Antonio Gidi⁴⁸ considera que el proponer un concepto de acción colectiva no es una cuestión sencilla, y es por ello que en la doctrina no encontramos una definición determinada, debido a que la acción colectiva contiene varios elementos que la caracterizan y la diferencian de una acción individual, por ello, es importante analizarlos en su conjunto para que a su consideración se pueda establecer un concepto adecuado.

En primer lugar Gidi considera que no se puede limitar el concepto de una acción colectiva solo a que es aquella que se utiliza para la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos en sentido amplio, toda vez que existen algunos como los derechos e intereses individuales de incidencia colectiva que encuentren tutela jurisdiccional a través de acciones individuales tradicionales pero que por razones prácticas su tutela se lleva a cabo de forma colectiva.

Otro elemento importante que no puede omitirse, es acerca de quien cuenta con la legitimación para poder interponer la acción, ya que como se estableció en el primer capítulo de esta investigación estamos hablando de derechos e intereses que se caracterizan porque trascienden de lo individual, su titularidad pertenece a un grupo o incluso a una comunidad y el bien jurídico que se tutela es indivisible.

Por último este autor considera que si la acción se está promoviendo para tutelar a un grupo de personas, los efectos de la sentencia deben ser amplios.

En base a lo anterior propone el siguiente concepto:

Una acción colectiva es la acción promovida por un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto del litigio), y cuya sentencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada). En consecuencia los elementos esenciales de la acción colectiva son la existencia de un representante, la protección de un derecho de grupo y el efecto de la cosa juzgada.⁴⁹

⁴⁸ Gidi, Antonio, “El concepto de acción colectiva”, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor (coords.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código para Iberoamérica*, México, Ed. Porrúa, 2004, pp. 14 y 15.

⁴⁹ *Idem.*

Kazuo Watanabe⁵⁰ considera que la naturaleza colectiva de esta acción además de los elementos anteriores, requiere determinar la causa de pedir y el pedido, así como la relevancia social de la tutela colectiva.

En la causa de pedir de la demanda colectiva se deben invocar derechos e intereses difusos y colectivos que posean las características propias que los identifican tanto en el aspecto activo, los derechos que se buscan tutelar jurisdiccionalmente, así como en el aspecto pasivo, es decir, la amenaza o violación de los mismos también debe de poseer también estas características. Por lo que se refiere al pedido, esto es, en el objeto de la acción, lo que se pretende obtener a través de ella, debe formularse de tal manera que mediante una sola demanda se obtenga la protección de las personas que integren al grupo o comunidad afectada, es decir, una tutela colectiva.

También considera como requisito primordial la relevancia social de la tutela colectiva que se va a caracterizar por la naturaleza del bien jurídico que requiere de protección, así como por las características de la amenaza o lesión del bien, o por el número de personas que son afectadas en razón de las mismas circunstancias, ya sean de hecho o de derecho.

Para José Ramón Cossio Díaz las acciones colectivas “[...] son instrumentos procesales que tutelan derechos difusos y colectivos, tramitados por un representante de la colectividad en sede jurisdiccional, que tiene como objeto brindarle al ciudadano defensa, protección y representación colectiva de sus derechos y, con ello, una forma eficiente de acceder a la justicia”.⁵¹

Otro concepto elaborado por investigadores del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, LX Legislatura consiste en que:

Una acción colectiva es un mecanismo legal que legitima a una persona física, grupo de personas, organización civil e incluso a una autoridad, a presentar una demanda en representación de un grupo determinado de individuos (unidos por una causa común), con el fin de tutelar sus intereses colectivos mediante un sólo proceso jurisdiccional, cuya resolución tendrá efectos sobre todo el grupo o colectividad. Esta acción permite el acceso a la justicia de colectividades que no están formadas por individuos identificados con nombre y apellido —lo que se conoce como intereses y

⁵⁰ Watanabe, Kazuo, “Acciones Colectivas: cuidados necesarios para la correcta fijación del objeto litigioso del proceso”, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor (coords.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código para Iberoamérica*, México, Ed. Porrúa, 2004, pp. 11-13.

⁵¹ Cossio Díaz, José Ramón y Montes de Oca Arboleya, Rodrigo, “Retos de la PROFEPA frente a la legislación en materia de Acciones Colectivas”, en Carmona Lara, María del Carmen *et al.* (comps.), *20 años de procuración de justicia ambiental en México. Un homenaje a la creación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 130.

derechos difusos— y, también, a grupos de individuos que están determinados o son determinables en contra de un demandado, y que debido a razones económicas, jurídicas, culturales, políticas o sociales, no están en posibilidades de acudir a los tribunales.⁵²

En conclusión, podemos establecer que una acción colectiva es un mecanismo procesal especial de tipo ordinario que se tramita en sede jurisdiccional y que se caracteriza por los siguientes elementos: la defensa de derechos e intereses colectivos en sentido amplio que se vean amenazados o afectados por situaciones comunes, la necesidad de una adecuada representación que garantice a todos los titulares del derecho, la pretensión o el objeto de la acción debe ser de carácter colectivo y los efectos de la sentencia deben ser amplios.

B) Objetivos. Las acciones colectivas de conformidad con los elementos que la integran, tienen los siguientes objetivos:⁵³

Proporcionar economía y eficiencia procesal. Mediante la presentación de una sola acción que represente los intereses de un grupo que ha sido afectado por una misma situación, ya sea de hecho o de derecho, evitándose así un gran número de acciones individuales en busca de la misma pretensión y obteniendo una decisión unitaria de la controversia. Además esto se reflejaría en la disminución de la carga de trabajo de los órganos encargados de impartir justicia, así como el ahorro de recursos materiales y económicos para todas las partes que intervienen.

Garantizar el acceso a la justicia y brindar seguridad jurídica. Buscan colocar a las partes en una posición de igualdad en las controversias, en las que por ejemplo, exista un daño cuyo valor económico sea bajo y que por lo tanto el ejercicio de una acción resulte más costoso, así como unificar a las partes afectadas organizándolas y motivándolas para que puedan hacerle un mejor frente a grandes corporativos o sujetos con un alto poder económico. También buscan proteger los intereses de personas

⁵² Arellano Trejo, Efrén y Cárdenas Sánchez, J. Guadalupe, *Acciones colectivas en México: la construcción del marco jurídico*, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, LX Legislatura, 2011, p. 1. Disponible en: [http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/04_centro_de_estudios_sociales_y_de_opinion_publica/003_accesos_directos/001_estudios_e_investigaciones/004_documentos_de_trabajo/\(offset\)/36](http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/04_centro_de_estudios_sociales_y_de_opinion_publica/003_accesos_directos/001_estudios_e_investigaciones/004_documentos_de_trabajo/(offset)/36), consultado el 3 de diciembre de 2015.

⁵³ Al respecto véase, Gidi, Antonio, “Las acciones colectivas en Estados Unidos”, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor (comps.), *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 1-2; Amparo Directo 28/2013. 4 de diciembre de 2013. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

que por falta de recursos, de organización, de conocimiento o que ni siquiera estén enterados de la situación pueden ser tutelados mediante alguien que los represente en una controversia judicial.

Las acciones colectivas buscan ser un instrumento de defensa procesal ordinario más flexible e incluyente que respondan las necesidades actuales y que debido a la insuficiencia de los mecanismos procesales tradicionales que no reconocen legitimación activa a todos los agraviados no se pueda lograr un efectivo acceso a la justicia.

Efectividad del derecho material. De acuerdo con las características que poseen este tipo de derechos, una forma de garantizar su protección es a través de una tutela colectiva mediante la organización y unidad de los ciudadanos.

Generar en la sociedad un efecto disuasivo ante abusos. Esto significa que con la existencia de sentencias favorables a través de las cuales se reconozcan y protejan los derechos e intereses una colectividad de personas se convierta en un antecedente importante para todos aquellos que pretendan vulnerar o afectar estos derechos.

2.1.2. Regulación

Las acciones colectivas son una figura jurídica que se incorporó al sistema normativo de nuestro país de manera relativamente reciente, a través de ellas se busca lograr una protección más efectiva de los derechos e intereses difusos y colectivos más eficiente, constituyendo una nueva forma de acceder a la justicia con características propias que constituyen un gran avance para el fortalecimiento de los derechos humanos que requieren una regulación diferente a la que nuestra tradición procesal reconoce.

Dentro del marco de regulación de estas acciones se presentan nuevos conceptos y características procesales que difieren de los anteriormente reconocidos, pero que en la actualidad son necesarios incorporar para lograr un mejor acceso a la justicia, que como ya analizamos en el primer capítulo de esta investigación, la evolución de los derechos al fenómeno de lo colectivo plantea características propias para su defensa y protección.

Es importante destacar que anteriormente al reconocimiento constitucional de las acciones colectivas, ya existía de manera aislada, algún tipo de regulación al respecto, tanto a nivel federal como a nivel local, aunque con algunas limitantes, pero que

constituyen un antecedente importante para su incorporación dentro del marco jurídico de nuestro país.

2.1.2.1. Antecedentes

En materia de derechos de protección al consumidor, se introdujo el 4 de febrero de 2004 en la LFPC vigente desde del 24 de diciembre de 1992, un procedimiento que reunía las características propias de una acción colectiva, a través del cual se otorgaba legitimación procesal activa a la Procuraduría Federal del Consumidor PROFECO para ejercer ante los tribunales competentes en representación de los consumidores afectados una *acción de grupo*, previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.

El objeto de esta acción consistía en que el órgano jurisdiccional emitiera una sentencia en la que se declare que uno o varios proveedores ocasionaron daños o perjuicios a consumidores y se procediera con la reparación de éstos. Posteriormente con base en la sentencia declarativa dictada por la autoridad en la que se determinaba la fuente de daño para el grupo de consumidores, las personas que acreditaran su calidad de perjudicados podían presentar directamente o a través de la representación de la PROFECO, un Incidente de Daños y Perjuicios. En esta etapa se individualizan los efectos de la sentencia declarativa y cada consumidor debía presentar pruebas para demostrar la magnitud del daño causado.

A continuación se muestran las *acciones de grupo* en las que la PROFECO obtuvo sentencias favorables a favor de los consumidores:

TABLA No. 1. Resoluciones de la PROFECO

Nombre comercial	Sector	Inicio	Descripción	Consumidores representados y/o beneficiados	Situación Jurídica
Air Madrid	Aeronáutico	30/04/2007	Esta aerolínea española suspendió sus vuelos y muchas personas interpusieron quejas en contra de la empresa.	342	Sentencia favorable.
Líneas Aéreas Azteca		06/07/2007	En el año 2007 la empresa suspendió sus vuelos.	620	Sentencia favorable.
Aero California		27/02/2009	En el año 2009 la aerolínea suspendió sus vuelos.	484	Sentencia favorable.
Aviaxsa		04/08/2009	La aerolínea suspendió sus vuelos en el año 2009.	1308	Sentencia favorable.
Corporación Técnica de Urbanismo	Inmobiliario	26/03/2008	En el año 2006 comenzaron a recibirse quejas de los consumidores porque la empresa les había vendido casas con daños.	84	Sentencia favorable.
Graciano y Asociados		03/08/2009	En el año 2009 los consumidores se empezaron a quejar de ésta empresa porque las casas que les vendieron no estaban libres de gravámenes y no se las entregaron.	80	Sentencia favorable.
Nokia México	Manufactura	18/02/2010	En el año 2008 los consumidores presentaron quejas en contra de Nokia porque los celulares que habían comprado presentaban fallas y Nokia no respetó la garantía.	82	Sentencia favorable.
Azcúe Muebles	Mueblerías	17/03/2010	En el año 2009 los consumidores de varios estados comenzaron a presentar quejas porque Azcúe no entregaba los muebles que los consumidores habían comprado o no respetaban las garantías.	669	Sentencia favorable.

Fuente: Procuraduría Federal del Consumidor.⁵⁴

En las legislaciones de las Entidades Federativas son tres los casos que se pueden destacar:

a) En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se otorga legitimación para iniciar el procedimiento que corresponda en temas relacionados con la defensa del medio ambiente, de valores culturales, históricos, artísticos y urbanísticos, a las instituciones y asociaciones que cuenten con el permiso correspondiente, el Ministerio Público y cualquier integrante de la comunidad, los que son responsables de los daños y perjuicios que causen por el indebido ejercicio este derecho, además en los procedimientos que proceda la suspensión y se busque suspender la ejecución,

⁵⁴ Información disponible en: http://acolectivas.profeco.gob.mx/casos_exito.php, consultada el 12 de diciembre de 2015.

construcción o continuación de una obra o la prestación de un servicio público, tienen que otorgar garantía suficiente. Si se producen afectaciones a derechos individuales en forma colectiva por un hecho común, la acción la puede iniciar cualquier interesado, institución, agrupación o entidad que tengan por objeto su defensa y protección, en caso de que existan varias personas en la misma situación jurídica procede la adhesión.⁵⁵

b) En el Estado de Morelos, se otorga capacidad para comparecer en juicio que pretendan la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados en materias relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos, al Ministerio Público, instituciones o asociaciones de interés social, así como cualquier interesado⁵⁶.

c) En el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se otorga legitimación para comparecer en juicio cuando se trata de la tutela de intereses difusos a cualquiera de los integrantes del grupo afectado, así como a instituciones, asociaciones o agrupaciones privadas, especializadas en la defensa de los intereses sociales colectivos.⁵⁷

Así mismo se establece una acción específica para la protección de intereses difusos:

Artículo 285. Acción con pretensión de protección de intereses difusos.

En la acción mediante cuyo ejercicio se pretenda exigir la responsabilidad por daños o perjuicios actuales o emergentes, causados a un grupo indeterminado de personas que no constituye una persona moral, se observarán las siguientes reglas:

I. La demanda podrá proponerse por cualquiera de los integrantes del grupo afectado, que garantice una adecuada defensa para el interés general, y asuma la responsabilidad de notificar a los interesados.

⁵⁵Artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 9 de agosto de 2004. Texto vigente. Última reforma publicada Periódico Oficial del Estado de Puebla 30-12-2013. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96579.pdf>, consultada el 12 de diciembre de 2015.

⁵⁶Artículos 180 fracción V, 213 y 219 fracción V del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el 13 de octubre de 1993. Texto vigente. Última reforma publicada Periódico Oficial del Estado de Morelos 19-11-2014. Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/codigos.jsp>, consultada el 12 de diciembre de 2015.

⁵⁷ Artículos 89 fracción VI y 279 fracción V del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 29 de junio de 1999. Texto vigente. Última reforma publicada Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza 15-12-2015. Disponible en: http://congresocoahuila.gob.mx/portal/?page_id=538, consultada el 20 de diciembre de 2015.

También podrán demandar las instituciones, asociaciones o agrupaciones privadas especializadas en la defensa de los intereses sociales o colectivos, acordes a la naturaleza de la pretensión.

II. La sentencia no sufrirá efectos respecto de las personas que, debidamente informadas por el representante del grupo, acerca de la radicación del juicio, comparezcan ante la presencia judicial, antes de la audiencia de desahogo de pruebas a manifestar su voluntad de no intervenir en el proceso.

III. El juzgador dará por concluido el procedimiento, sin sentencia, si la parte actora omite rendir las pruebas de su pretensión, en la fase correspondiente.

IV. En la sentencia podrán imponerse a la parte demandada, las medidas que se juzguen más eficaces y necesarias para prevenir o impedir que se sigan produciendo los daños.

V. La ejecución del fallo condenatorio comprenderá la distribución equitativa del resarcimiento de los daños generados, sin perjuicio de la indemnización de los daños particulares [...].

2.1.2.2. Marco Constitucional

Las acciones colectivas se incorporaron al marco jurídico de nuestro país a través de una reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de julio de 2010, a través de la cual se adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo lo siguiente:

[...] El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos [...]⁵⁸

Con el reconocimiento constitucional de las acciones colectivas se busca dar un paso importante dentro del acceso a la justicia de los derechos humanos, puesto que este requiere no solo del reconocimiento de derechos para los ciudadanos en los textos constitucionales o a través de tratados internacionales, sino que para lograr su efectividad es necesario la existencia de mecanismos e instrumentos procesales que permitan su cumplimiento y en caso de inobservancia la reparación del daño.

⁵⁸ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 07-07-2014. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, consultada el 16 de enero de 2015.

En la iniciativa que fue presentada por el Senador José Murillo Karam el 7 de febrero de 2008, se plantea que nuestro sistema jurídico fue creado desde una base liberal y de carácter individualista, que en el momento en que fue creado cumplió con las expectativas de la época, pero que dentro de los cambios políticos, económicos y sociales de las sociedades contemporáneas ya no es del todo eficaz y por lo tanto era necesario dirigirlo hacia nuevas tendencias de justicia con un enfoque para la defensa colectiva de derechos e intereses, tomando como referencia a países como Estados Unidos, Colombia y Brasil, entre otros. Es por ello que:

El propósito principal de esta iniciativa es el establecimiento en la Constitución de las acciones y procedimientos colectivos como medios para la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses colectivos. El término derechos e intereses colectivos comprende los difusos, los colectivos en sentido estricto y los individuales de incidencia colectiva. Consideramos que a través su incorporación en el ordenamiento jurídico mexicano se estará tomando un paso vital hacia el mejoramiento de acceso a la justicia de todos los mexicanos y habitantes de este país, así como hacia una verdadera posibilidad de hacer efectivos muchos derechos que hoy no encuentra una vía adecuada para su ejercicio, protección y defensa. En última instancia esta reforma coadyuvará en la construcción de un efectivo estado de derecho, en donde todo aquel que tenga un derecho o interés, pueda encontrar la forma de protegerlo y defenderlo adecuadamente a través del sistema de las instituciones de administración de justicia.

2.1.2.3. Marco Legal

El treinta de agosto de dos mil once se publicó en el DOF un decreto a través del cual se reglamentó el procedimiento colectivo mediante algunas adiciones y modificaciones a los siguientes ordenamientos legales:

a) Código Federal de Procedimientos Civiles. Se adicionó un tercer párrafo al artículo primero en el que se señala como excepción al interés jurídico el derecho e interés difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva y en estos casos se puede ejercitar un procedimiento en forma colectiva:

Artículo 1. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva. En estos casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto de este Código.

Se modificó el artículo 24 fracción IV para incluir como tribunal competente por razón de territorio para las acciones colectivas el del domicilio del demandado.

Artículo 24. Por razón de territorio es tribunal competente:

[...] IV. El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales, *colectivas* o del estado civil [...].

También fue incorporado el Libro Quinto denominado “De las acciones Colectivas” en el que se establece la normatividad que rige este procedimiento y del cual se profundiza en este mismo capítulo más adelante.

b) Código Civil Federal. Se insertó un nuevo artículo, el 1934 Bis, para que en la reparación de los daños causados respecto de actos ilícitos, cuando se trate de una colectividad o grupo de personas, esta se lleve a cabo de conformidad por lo los términos dispuestos en el Libro Quinto del CFPC.

Artículo 1934 Bis.- El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

c) Ley Federal de Competencia Económica. El artículo 38 en el que originalmente se establecía, que una vez que causara estado una resolución emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica en la que determinara la generación de daños y perjuicios a agentes económicos por prácticas monopólicas o concentraciones indebidas, los afectados podrían ejercer por vía judicial la indemnización correspondiente. Emitiendo también, en caso de que la autoridad judicial así lo solicitara una estimación de dichos daños y perjuicios.

Posteriormente con la reforma, se modificó para quedar de la siguiente manera:

Artículo 38. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración prohibida podrán interponer las acciones en defensa de sus derechos o intereses de forma independiente a los procedimientos previstos en esta Ley. La autoridad judicial podrá solicitar la opinión de la Comisión en asuntos de su competencia.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ejercerse de forma individual o colectiva, estas últimas en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Referente a este artículo es importante destacar que en la actualidad ya no se encuentra vigente, en virtud de que la Ley fue abrogada, por tal motivo el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley Federal de Competencia Económica. La actual legislación contiene un texto distinto a la que se plasmó originalmente con la reglamentación de las acciones colectivas, en el siguiente sentido:

Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

[...] XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles [...].

Artículo 134. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones hasta que la resolución de la Comisión haya quedado firme.

El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se interrumpirá con el acuerdo de inicio de investigación.

Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de la acción indemnizatoria.

d) Ley Federal de Protección al Consumidor. Anterior a la reglamentación de las acciones colectivas, en el artículo 26 ya se encontraba establecido un procedimiento similar, en el que se otorgaba a la PROFECO la legitimación procesal activa para actuar por la vía judicial, en representación de consumidores afectados:

Artículo 26. La Procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos, en su caso, dicten:

I. Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. La indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda no podrá ser inferior al veinte por ciento de los mismos; o

II. Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos. La Procuraduría, en representación de los consumidores afectados, podrá ejercer por la vía incidental la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan, en base a la sentencia emitida por la autoridad judicial. Las atribuciones que este artículo otorga a la Procuraduría se ejercerán previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio. La Procuraduría estará exenta de presentar garantía alguna ante las autoridades judiciales competentes, para el ejercicio de las acciones señaladas en las fracciones I y II.

Actualmente este procedimiento de acción de grupo fue sustituido por el de acción colectiva, reformándose dicho artículo para quedar de la siguiente manera:

Artículo 26. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.

e) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En el artículo 53 se modifica la fracción VII, recorriéndose su contenido a la fracción VIII, a través de la cual se otorga competencia a los jueces de distrito civiles federales en materia de las acciones colectivas:

Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

[...] VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles [...]

Así mismo también se integra una nueva atribución al Consejo de la Judicatura Federal en la fracción XLII del artículo 81, de tal forma que el contenido de la fracción se recorrió al número consecutivo siguiente, estableciéndose así:

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

[...] XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas [...].

f) Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Se otorga legitimación a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para promover una acción colectiva con la adición de un segundo y tercer párrafo al artículo 202:

Artículo 202. La procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.

Lo anterior también será aplicable respecto de aquellos actos, hechos u omisiones que violenten la legislación ambiental de las entidades federativas.

h) Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Se incorporó al artículo 11 una fracción V Bis, en la que se establece la facultad a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ejercitar acciones colectivas, esta nueva fracción a su vez fue reformada mediante Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 11. La Comisión Nacional está facultada para:

[...] V. Bis. Ejercitar la acción colectiva *o asumir la representación de la colectividad* de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de usuarios [...].

También sufrieron modificaciones los artículos 91 y 92, en este caso el contenido del segundo mencionado, se incorporó como un párrafo segundo al artículo 91, mientras que en el artículo 92 se insertó un nuevo texto a través del cual se incluye el ejercicio de la acción colectiva a la Comisión, de conformidad con lo establecido por el Título Quinto del CFPC:

Artículo 91. Los defensores, durante el tiempo que desempeñen dicho cargo, no podrán dedicarse al libre ejercicio de la profesión, salvo que se trate de actividades docentes.

En caso de que un asunto represente, en cualquier forma, un conflicto de intereses para el defensor asignado por la Comisión Nacional, aquél deberá excusarse para hacerse cargo del mismo, y solicitar la asignación de otro defensor.

Artículo 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.

2.1.3. Generalidades

Las acciones colectivas que se incorporaron al sistema jurídico de nuestro país tienen como objeto de protección los derechos e intereses difusos y colectivos, así como derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, los aspectos generales de su regulación son los siguientes:

a) Competencia. Los Tribunales de la Federación serán únicamente el órgano facultado para poder ejercer la defensa y protección de estos derechos e intereses.

b) Materias de protección. Solo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, ya sean públicos o privados, y medio ambiente.

En las cuestiones relativas al consumo de bienes o servicios se comprenden también los servicios financieros, así como, la competencia económica, respecto de daños que se puedan producir a los consumidores por prácticas monopólicas y concentraciones indebidas.⁵⁹

c) Clasificación. Para su ejercicio se clasifican según el artículo 581 del CFPC en:

I. Acción difusa. Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar

⁵⁹ Al respecto, la exposición de motivos de la iniciativa señala: “Debe señalarse que de forma particular, además de los dos grandes rubros que engloban tanto la materia de consumidores como de medio ambiente, dentro del primero de ellos, especialmente, quedan comprendidos los servicios financieros y la materia de competencia económica, esta última respecto de actos que hayan dañado al consumidor por la existencia de concentraciones indebidas o prácticas monopólicas, declaradas existentes por resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia”.

judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

II. Acción colectiva en sentido estricto. Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

III. Acción individual homogénea. Es aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

d) Prescripción. Esta será de tres años seis meses a partir del día en que se haya causado el daño y si se trata de un daño de naturaleza continua a partir del último día en que se haya generado el daño causante de la afectación.

e) Acumulación. Cuando se hayan ejercitado sobre los mismos hechos y de manera simultánea una acción difusa y una acción colectiva, el juez debe proveer sobre la misma.

No procede respecto de procedimientos de carácter individual, con los de carácter colectivo. Pero en caso de coexistencia de procesos individuales y colectivos que se deriven de la misma causa, el demandado debe de informar de tal situación al juez para que éste notifique al actor en el proceso individual y así, decida si continúa en éste o se adhiere al proceso colectivo, si así lo decide, entonces debe de desistirse para que se sobresea la acción individual.

f) Adhesión al procedimiento. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, los miembros de la colectividad afectada pueden adherirse al procedimiento en cualquier etapa durante su substanciación y hasta dieciocho meses posteriores a que haya causado estado la sentencia. Para lo cual deben dirigirse al representante de la colectividad a través de comunicación expresa por cualquier medio, quién a su vez la va a presentar con el juez de la causa.

Si la adhesión ocurre posteriormente a que haya causado estado la sentencia, entonces los afectados deben probar mediante un incidente el daño respectivo.

2.1.4. Legitimación

Es importante conocer que el criterio de legitimación que se otorga para promover una acción colectiva es diferente al que se emplea de forma tradicional en las acciones de carácter individual, en virtud de que el titular del derecho que se amenaza o vulnera no es un individuo en particular, sino una colectividad de personas que puede ser determinada, determinable o indeterminada.

La legitimación se presenta desde dos aspectos, como presupuesto procesal y como condición de la acción. De acuerdo con el criterio de Jurisprudencia que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) “Legitimación procesal activa. Concepto”.⁶⁰ se establece que el primer aspecto corresponde a la legitimación procesal activa, también denominada *ad procesum*, siendo la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional y ejercitar una acción para hacer valer el derecho que se cuestionará, ya sea por quien se ostente como su titular o bien por quien cuente con representación legal. El segundo aspecto, la legitimación en la causa, *ad causam*, a diferencia de la anterior corresponde únicamente al titular del derecho en cuestión y es un requisito para que se pronuncie una sentencia favorable.

En el CFPC en el Libro Quinto de las Acciones Colectivas se hace referencia a estos dos aspectos de la legitimación:

a) Legitimación procesal activa. En el artículo 585 del CFPC se establece quienes cuentan con la capacidad para ejercitar la acción, y esta corresponde a:

- I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;
- II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;
- III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o

⁶⁰ Tesis: 2a./J. 75/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VII, enero de 1998, p. 351.

defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y
IV. El Procurador General de la República.

En la primera de las fracciones se otorga legitimación por representación a entidades gubernamentales que fueron creadas de acuerdo a sus instrumentos normativos para la protección y defensa de los derechos en las materias en que son procedentes las acciones colectivas, para lo cual deberá analizarse la competencia que corresponde a cada entidad en relación a su marco jurídico. En la fracción IV también se otorga dicha legitimación a un órgano que vela por el interés general de la sociedad.

En segundo lugar, se otorga legitimación a la colectividad como portadora del derecho e interés de que se trate, a través de un representante en común que de entre sus miembros se debe designar. Es importante destacar que la colectividad debe estar forzosamente integrada por al menos treinta miembros, sin importar que el tipo de derecho e interés sea difuso o colectivo en sentido estricto.⁶¹

En este caso se considera existe una limitación a la legitimación de los portadores de derechos e intereses difusos, ya que a diferencia de los derechos e intereses colectivos en sentido estricto en donde los miembros de esa colectividad pueden ser determinados o determinables es más fácil cumplir con el requisito de integrarse por treinta miembros, en cambio para los primeros, los miembros de esa colectividad son indeterminables y por lo tanto no debe ser necesario dicho requisito.

Al respecto la Primera Sala de la SCJN en el Amparo Directo 34/32013 determinó que de la interpretación literal del artículo 585 fracción II del CFPC se exige que la colectividad este conformada por al menos treinta miembros sin distinguir el tipo de derecho e interés que se tutele ya sea colectivo en sentido estricto, difuso o individual homogéneo, así mismo también considera que de la voluntad del legislador se considera necesario cierto número de integrantes para evitar abusos en este medio de tutela, con el fin de proteger el derecho a una defensa adecuada y la seguridad jurídica.⁶²

⁶¹ Tesis Aislada 1a. CCXXIV/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 7 Tomo I, junio de 2014, p. 438. ACCIONES COLECTIVAS DIFUSAS. PARA CONSIDERAR QUE EL REPRESENTANTE COMÚN TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCERLAS, ES NECESARIO QUE LA COLECTIVIDAD ESTÉ CONFORMADA POR AL MENOS TREINTA MIEMBROS.

⁶² Amparo en Revisión 34/2013. Daniel Eduardo Tenorio Arce y otros. 15 de enero de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo,

El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo considera que el requisito de que la colectividad este conformada por al menos treinta miembros debe ser considerado únicamente para las colectividades determinadas o determinables, es decir, en acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, porque en las acciones difusas existe imposibilidad material de contar con el consentimiento de tal número de miembros y atendiendo a esta característica especial no debería ser exigible, además de que existen preceptos en el mismo Código que delimitan o especifican la aplicabilidad de ese criterio para las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, tales como los artículos 587 fracción III que señala se deben precisar los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda y por otra parte el 588 fracción III donde particularmente determina como requisito de procedencia de legitimación en la causa, que la existencia de al menos treinta miembros en la colectividad será exigible en el caso de acciones colectivas en sentido estricto y acciones individuales homogéneas, atendiendo a este análisis se entiende que el legislador deja a salvo las acciones difusas de este requerimiento.⁶³

Por último en la fracción III se otorga legitimación procesal activa a las asociaciones civiles cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia en que sea procedente la acción colectiva.

Estas deberán de registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal⁶⁴, así como cumplir con las obligaciones que les marque la ley para mantener su registro.

b) Legitimación en la causa. Es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas⁶⁵ que sea el titular del derecho e interés en cuestión y es quien se ve afectada por la situación de amenaza o

quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

⁶³ Amparo en revisión 34/2013. Voto particular Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153780>, consultada el 3 de marzo de 2015.

⁶⁴ Al respecto existía confusión porque el artículo 619 del Código Federal de Procedimientos Civiles, refiere: “Por ser la representación común de interés público, las asociaciones civiles a que se refiere la fracción II del artículo 585, deberán registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal”. Siendo que esta fracción II refiere no a las asociaciones sino a las colectividades, en base a esto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la Tesis Aislada 1a. LXXXII/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4 Tomo I, marzo de 2014, p. 530. ACCIONES COLECTIVAS. LA OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 619 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SÓLO OPERA RESPECTO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y NO SOBRE EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA COLECTIVIDAD.

⁶⁵ Artículo 579 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 09-04-2012. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>, consultada el 20 de marzo de 2015.

lesión, por lo tanto deben existir cuestiones comunes ya sea de hecho o de derecho entre sus miembros. Además debe de existir coincidencia entre el objeto de la acción que se ejercita con la afectación sufrida, entre otros requisitos que señala el artículo 588 del CFPC.

2.1.4.1. Tipos de legitimación

En materia de acciones colectivas se desprende nuestro CFPC que la legitimación procesal activa puede ser *concurrente*, *disyuntiva* y *exclusiva*.

Es concurrente porque de lo que se desprende del artículo 585 se faculta a cada uno de los legitimados por separado y de manera independiente para llevar a cabo la acción, se habla de legitimación disyuntiva porque cualquier legitimado podrá interponerla sin que requiera del consentimiento de alguno de los otros autorizados para tal efecto.

Al establecerse claramente un listado de quienes tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas, se hace referencia a la exclusiva.

2.1.4.2. Representación adecuada

En las acciones colectivas es muy importante considerar que al hablar de representación aludimos a los legitimados por el derecho positivo de un país para entablar un pleito colectivo en beneficio del grupo titular de un derecho e interés colectivo en sentido amplio, el representante será el autor de la acción y el portavoz de los intereses de la colectividad.

Por esta razón la representación de la colectividad en el juicio se considera de interés público y como consecuencia el juez tendrá la obligación de vigilar durante la substanciación del proceso que la representación sea adecuada.⁶⁶

Esta representación adecuada, según se establece en el CFPC, solo será exigible respecto del representante de la colectividad, así como de las asociaciones civiles que hayan promovido la acción colectiva quienes deberán de conducirse de la siguiente manera:

⁶⁶ Artículo 586 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 09-04-2012. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>, consultada el 22 de marzo de 2015.

1. Actuar con diligencia, pericia y buena fe en la defensa de los intereses de la colectividad en el juicio.

2. No encontrarse en situaciones de conflicto de interés con sus representados respecto de las actividades que realiza.

3. No promover o haber promovido de manera reiterada acciones difusas, colectivas o individuales homogéneas frívolas o temerarias.

4. No promover una acción difusa, colectiva en sentido estricto o individual homogénea con fines de lucro, electorales, proselitistas, de competencia desleal o especulativa.

5. No haberse conducido con impericia, mala fe o negligencia en acciones colectivas previas.

Los representantes de la colectividad y las asociaciones civiles tienen la obligación de informar a sus integrantes el estado procesal de la acción interpuesta cada seis meses.

2.1.4.2.1. Remoción y sustitución del representante

El juez podrá iniciar de oficio o a petición de cualquier miembro de la colectividad un incidente para la remoción y sustitución del representante en los siguientes casos: primero, cuando deje de haber un legitimado activo, y segundo, cuando el representante común o la asociación civil no cumplan con alguno de los requisitos que se establecen para una representación adecuada.

Este procedimiento consistirá en suspender el juicio y notificar a los miembros de la comunidad a través de medios idóneos⁶⁷ para que dentro del término de diez días los interesados manifiesten lo conducente, debiendo resolver el dentro de tres días. Si no existen interesados en asumir la representación deberá asumirla las entidades públicas federales que cuentan con legitimación activa para ejercitar acciones colectivas de acuerdo con la materia de que se trate. El representante será responsable ante la colectividad por el ejercicio de su gestión.

⁶⁷ Tomando en consideración el tamaño, localización y características propias de la colectividad, la notificación deberá ser económica, eficiente y amplia.

2.1.5. Procedimiento

Las etapas que integran el procedimiento para las acciones colectivas son muy similares a las de otros litigios, principalmente a los de carácter civil, así de que de manera general vamos a mencionar cada una de éstas, de conformidad con lo que establece el CFPC en su Libro V “De las acciones colectivas”, capítulo III. Son las siguientes:

a) Presentación de la demanda. Se debe presentar por escrito ante el Juzgado de Distrito en materia Civil, siendo competente el del domicilio del demandado. La demanda debe cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 587⁶⁸ y en caso de que ésta tenga omisiones, sea obscura o irregular el juez dará cinco días al promovente para que subsane lo pertinente. Posteriormente se correrá traslado al demandado por cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

b) Certificación de la demanda. Desahogado lo anterior el juez en un término de diez días llevará a cabo la certificación, que consiste en el análisis de los requisitos de procedencia para poder así determinar sobre la admisión o el desechamiento de la acción.

En caso de proceder, en esta etapa el juzgador le otorga a la colectividad reconocimiento jurídico como una entidad y la acción deja de tener repercusiones limitadas, ahora hace referencia a una potencial colectividad de afectados, por lo tanto el valor de la causa y los intereses en juego se incrementan considerablemente ocasionando que el demandado enfrente una responsabilidad civil masiva.⁶⁹

c) Admisión y contestación de la demanda. Una vez admitida se deberá notificar personalmente al representante legal para que ratifique la demanda, mientras que a los integrantes de la colectividad se les notificará a través de los medios idóneos

⁶⁸ “La demanda deberá contener: I. El tribunal ante el cual se promueve; II. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad; III. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda; IV. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título; V. El nombre y domicilio del demandado; VI. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado; VII. El tipo de acción que pretende promover; VIII. Las pretensiones correspondientes a la acción; IX. Los hechos en que funde sus pretensiones y las circunstancias comunes que comparta la colectividad respecto de la acción que se intente; X. Los fundamentos de derecho, y XI. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, las consideraciones y los hechos que sustenten la conveniencia de la substanciación por la vía colectiva en lugar de la acción individual. [...]”

⁶⁹ Tesis Aislada 1a. LXXXIII/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4 Tomo I, marzo de 2014, p. 531. ACCIONES COLECTIVAS. TRASCENDENCIA DE LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN.

que el juez considere pertinentes dependiendo de las características de cada asunto. Así mismo se notificará a la parte demandada para que dentro del término de quince días emita su contestación, dándose vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga por un plazo de cinco días.

d) Audiencia previa y de conciliación. El juez señalará fecha y hora para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de la admisión de la demanda se lleve a cabo dicha audiencia, en la que el juez personalmente propondrá soluciones al litigio y exhortará a las partes para solucionarlo a través de un convenio judicial que una vez aprobado se elevaría a la categoría de cosa juzgada. En caso de no existir conciliación entre las partes se continuará con el procedimiento.

e) Ofrecimiento y preparación de pruebas. El juez abrirá el juicio a prueba por un periodo de sesenta días hábiles que será común para las partes tanto para el ofrecimiento como preparación de las mismas. El representante legal de la colectividad deberá ratificar ante el juez el escrito de pruebas.

Es importante destacar la incorporación de la figura *amicus curiae*, es decir, amigo de la corte, como medio del que el juez se puede hacer valer para mejor proveer. La cuál consiste en que se pueden recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros que sean ajenos al procedimiento, siempre y cuando sean relevantes para resolver el asunto, y además estos terceros no se encuentren en conflicto de interés con algunas de las partes.

f) Audiencia final y sentencia. En el auto en el que se declare la admisión de las pruebas el juez dentro de un lapso que no exceda cuarenta días, señalará fecha para la celebración de una audiencia final en la que se llevará a cabo el desahogo de las mismas. Una vez concluida esta audiencia las partes contarán con un periodo de diez días para ofrecer sus alegatos y manifestar lo que a su derecho e interés convenga.

El juez contará con treinta días hábiles para dictar la sentencia correspondiente.

g) Recurso de apelación. Este recurso será procedente en dos circunstancias, la primera contra el auto que admita o deseche la demanda, para lo cual el CFPC no establece un término específico, solo indica que se deberá darse trámite de forma inmediata.

En la segunda será cuando ya se haya dictado sentencia y alguna de las partes tenga conocimiento de que existió una representación fraudulenta que repercutió en sus intereses influyendo en el fallo respectivo, teniendo un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para promover el recurso.

2.1.6. Medidas precautorias

Las medidas precautorias en las acciones colectivas son mandatos temporales que determinará el juez con el objeto de proteger los derechos e intereses colectivos que ante la consumación, continuación u omisión de ciertos actos o acciones impliquen un riesgo o amenaza durante la substanciación del procedimiento colectivo y hasta su culminación, siempre y cuando exista el riesgo de que se cause un daño de difícil o imposible reparación sobre el objeto de protección de los mismos.

El trámite se llevará a cabo a petición de parte en cualquier etapa del procedimiento, el solicitante de la medida deberá manifestar claramente cuáles son los actos, hechos o abstenciones que amenacen o vulneren el derecho e interés de que se trate, así como la existencia de urgencia de la implementación de la medida en virtud del riesgo de daño o amenaza que sufra el bien colectivo.

Antes de determinar la procedencia de esta medida el juez deberá dar vista a la parte contraria por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y solicitará opinión a las entidades públicas que posean legitimación activa para participar en el procedimiento.

El artículo 610 del CFPC establece que las medidas precautorias consistirán en:

- I. La orden de cesación de los actos o actividades que estén causando o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;
- II. La orden de realizar actos o acciones que su omisión haya causado o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;
- III. El retiro del mercado o aseguramiento de instrumentos, bienes, ejemplares y productos directamente relacionados con el daño irreparable que se haya causado, estén causando o que necesariamente hayan de causarse a la colectividad, y
- IV. Cualquier otra medida que el juez considere pertinente dirigida a proteger los derechos e intereses de una colectividad.

La medida que determine el juez deberá ser proporcional, es decir no debe causar más daños que los que causarían los actos, hechos u omisiones objeto de la misma, o causar una afectación ruinososa al demandado.

En el caso de que la medida que se otorgue genere una afectación al demandando, podrá quedar sin efectos si éste, otorga una garantía que sea suficiente

para reparar los daños que se generen a la colectividad excepto cuando se amenace inminente e irreparablemente el interés social, la vida o salud de los miembros de la colectividad o por seguridad nacional.

2.1.7. Efectos de la sentencia

En el artículo 582 del CFPC se establecen los tipos de sentencias que existen para las acciones colectivas, ya que estas tienen por objeto pretensiones declarativas, constitutivas o de condena.

En las acciones difusas se impondrá al demandado una condena que consistirá únicamente en reparar el daño que fue causado a la colectividad, de tal manera que las cosas deberán de ser restituidas al estado que guardaban antes de la afectación, ya sea mediante un hacer o un dejar de hacer. Para el caso de que sea imposible esta restitución se podrá obtener un cumplimiento sustituto de la sentencia que el juez determinará dependiendo el grado de afectación sufrido en el derecho e interés de la colectividad.

El cumplimiento sustituto se conformará por una cantidad de dinero que será administrado por el Consejo de la Judicatura Federal mediante la creación de un fondo. Los recursos que se generen en este fondo solo podrán ser utilizados para el pago de gastos derivados de acciones colectivas, honorarios de los representantes, notificaciones a los miembros de la colectividad, preparación de pruebas, así como, para el fomento de la investigación y difusión relacionada con acciones y derechos colectivos.

En las acciones colectivas en sentido estricto se aplicará el mismo criterio, solo que en este caso cada uno de los miembros que integran la colectividad podrá ser indemnizados de manera individual a través de un incidente de liquidación en el que tendrán que acreditar la afectación sufrida.

Los requisitos y plazos que se requieran para poder interponer el incidente se fijarán en la sentencia por el juez.

2.2. Juicio de Amparo

Al ser el objeto de nuestra investigación la protección jurisdiccional de los derechos e intereses difusos y colectivos en México, es necesario abordar el estudio del Juicio de Amparo, enfocándonos únicamente a la parte relativa del interés para interponerlo, a

raíz de la reforma constitucional de 2011, a través de la cual se amplía la legitimación procesal activa mediante la incorporación del interés legítimo como una nueva categoría dentro de la cual se puede buscar obtener la tutela judicial a este tipo de derechos e intereses que anterior a la reforma encontraban limitada su protección.

En esta segunda parte, se analizan también de manera muy general las reformas constitucionales de 2011 relativas a derechos humanos, en virtud de que como ya se desarrolló en el primer capítulo de la investigación los derechos e intereses difusos y colectivos refieren su protección.

También se lleva a cabo un estudio del concepto del interés legítimo en nuestro país, sus antecedentes y la forma en que se incorpora al Juicio de Amparo, así como las características que lo identifican y su nexos con la protección de los derechos e intereses difusos y colectivos.

2.2.1. Concepto

El Juicio de Amparo en México es una de las instituciones más importantes dentro de nuestro sistema jurídico, en cuanto que es el medio de defensa más importante que tenemos para la protección de los derechos humanos. Un concepto que es importante mencionar porque nos da una noción original e histórica es el de Ignacio L. Vallarta, quien fue Presidente de la SCJN cuando esta institución comenzaba a consolidarse:

El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.

2.2.2. Reforma al Juicio de Amparo en materia de Derechos Humanos

Al tener como objeto de protección el Juicio de Amparo los derechos humanos de las personas, es necesario hablar de las modificaciones que se llevaron a cabo al artículo primero de nuestra Constitución el diez de junio de dos mil once porque de manera conjunta con las relativas en materia de amparo, constituyen un nuevo paradigma

constitucional que busca que las nuevas figuras incorporadas sean estudiadas en un enfoque de derechos humanos y a fin de optimizar y potencializar estas reformas constitucionales se lleve a cabo su objetivo principal que es lograr una tutela judicial más efectiva.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el primer párrafo se desprende que el catálogo de derechos humanos y las garantías que se establezcan para su protección en los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra integrado por los derechos reconocidos en nuestra Carta Magna, así como los que se encuentren establecidos en los instrumentos internacionales debidamente suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, constituyendo así el bloque de constitucionalidad.

En el segundo párrafo de éste artículo se establecen dos herramientas interpretativas en torno a los derechos humanos:

a) La interpretación conforme. De manera muy general, refiere que todas las normas que tutelen derechos humanos deberán de interpretarse conforme a la Constitución y los tratados internacionales suscritos por nuestro país. Esto quiere decir que a quien corresponda interpretar dichas normas tiene la obligación de conducirse con respecto a esta herramienta, “si encuentra dos o más sentidos posibles en una determinada norma, debe seleccionar aquella cuyo sentido tenga mayor conformidad

con la Constitución y los tratados internacionales relativos” de tal manera que la interpretación que se lleve a cabo permita una mayor efectividad en torno al derecho humano de que se trate.

b) El principio pro persona. Se encuentra íntimamente relacionado con la anterior, porque establece que cualquier interpretación que se lleve a cabo en torno a los derechos humanos deberá ser favoreciendo en todo momento la protección más amplia a la persona. Para lo cual en caso de que exista una diferencia entre el alcance o protección reconocida, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección o que implique una menor restricción.

En el tercer párrafo constitucional se establecen dos elementos que también es importante considerar:

a) Principios objetivos de los derechos humanos. La universalidad, porque se aplican a todas las personas sin excepción; la interdependencia, los derechos se encuentran relacionados entre sí, no pueden considerarse de forma aislada porque el disfrute de uno depende de la realización de otro; la indivisibilidad, no puede existir jerarquía entre ellos, deben considerarse desde visión integral en la que todos requieren la misma atención y vigencia, si se lesiona u omite uno generalmente impacta en otros derechos; y la progresividad, que se encuentra relacionada con la obligación que tienen las autoridades para garantizar su protección, que no puede lograrse de forma inmediata, sino que se requieren medidas que de manera paulatina impacten avances del cumplimiento de los derechos en plazos que sean razonables.

b) Las obligaciones del estado en materia de derechos humanos. Se clasifican de la siguiente manera:

Obligaciones genéricas que tienen todas las autoridades de promover, mediante la creación de una conciencia social en la materia a través de la adopción de medidas que permitan a la sociedad tener el conocimiento de sus derechos; respetar, es decir, abstenerse de realizar actividades que limiten, obstaculicen o impidan su ejercicio; proteger, generando la obligación al estado de evitar se lleven a cabo violaciones a los derechos ya sea por las autoridades o algún particular; y garantizar los derechos humanos a través de la adopción de medidas encaminadas a la mejor realización y goce de los derechos.

Obligaciones específicas que consisten en prevenir, implementando las condiciones necesarias que inhiban violaciones a los derechos humanos; investigar de manera oficiosa cualquier violación de la que tenga conocimiento con el objeto de

sancionar a los responsables e imponerles la obligación de reparar el daño que se haya ocasionado.

2.2.3. El interés legítimo como medio de legitimación para la protección de los derechos e intereses difusos y colectivos

Con la incorporación de la figura del interés legítimo al Juicio de Amparo se genera un avance significativo dentro de la protección jurisdiccional de los derechos e intereses difusos y colectivos, que anteriormente se encontraban limitados en cuanto a su defensa por las limitaciones que implicaba el concepto de interés jurídico tradicional en el que era necesario un agravio personal y directo. Un antecedente importante que se analiza consiste en el origen para la aplicación de este concepto en el Derecho Administrativo y su evolución a través de la jurisprudencia.

Es importante considerar que en la actualidad este concepto se encuentra más ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, que por la propia doctrina, razón por la cuál es de vital importancia estudiar los criterios que al respecto ha emitido la SCJN en fechas recientes.

2.2.3.1. Desarrollo del concepto en la jurisprudencia

El concepto de interés legítimo surge en nuestro país como una forma de legitimación para poder ser parte dentro del procedimiento contencioso administrativo, debido a que existen normas que imponen una conducta obligatoria en el actuar de los órganos de la administración pública y que en caso de su incumplimiento por parte de estas, se pueden ver afectados los particulares en su esfera jurídica, teniendo también la facultad de exigir el respeto del ordenamiento, así como una reparación por los perjuicios generados, sin necesidad de que éstos sean titulares de un derecho subjetivo.

Al no existir un concepto claro que determinara los alcances del interés legítimo en el procedimiento administrativo, comenzaron a surgir diversos criterios en los Tribunales Colegiados del Poder Judicial Federal que resultaron contradictorios entre

sí,⁷⁰ por lo que fue necesario se unificaran criterios mediante contradicción de tesis 69/2002-SS, que resolvió la segunda sala de la SCJN, estableciendo lo siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERES JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico”.⁷¹

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo

⁷⁰ Al respecto, véase: Tesis aislada I4o.A. 299 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, p. 555. INTERES LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN EN EL DERECHO LA MISMA CONNOTACIÓN.

Tesis aislada I.13o.A.43 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, p. 1367. INTERÉS LEGÍTIMO, CONCEPTO DE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

⁷¹ Tesis jurisprudencial 141/2002-SS, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 241.

derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste”.⁷²

La Corte consideró que uno de los principales objetivos de su introducción al sistema jurídico de nuestro país fue ampliar el acceso a la justicia a todas aquellas personas que se encontraran vulnerados en su esfera jurídica por la actuación de la autoridad administrativa, sin que fuese necesario ser titular de un derecho subjetivo, con lo cual se acredita tradicionalmente el interés jurídico.

En la primera de las tesis podemos encontrar una característica esencial, la existencia de un interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. En la segunda de las tesis aunque se busca dar una noción del mismo únicamente se refiere que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

⁷² Tesis jurisprudencial 142/2002-SS, *Idem*, p. 242.

En este sentido queda todavía en duda que se entiende por “afectación en la esfera jurídica del promovente en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”, por lo tanto es necesario mayor precisión respecto de sus alcances y contenido.

2.2.3.2. Características del interés legítimo

Para una mayor comprensión del concepto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea⁷³ considera importante puntualizar en algunos aspectos que lo caracterizan:

El interés legítimo no se trata de un mero interés en la legalidad de los actos de autoridad, ni tampoco se exige la afectación directa de un derecho subjetivo, por lo tanto se dice que éste se encuentra en una posición intermedia entre el interés simple y el interés jurídico.

Aunque el quejoso carezca del interés jurídico que contenga un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, este podrá a través del interés legítimo exigir el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica cuando determinado acto sea susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado y que ésta se encuentre tutelada por el derecho objetivo.

Los presupuestos del interés legítimo requieren la existencia de derechos objetivos reconocidos que afecten al individuo en una situación particular y que ésta se encuentre dentro de su esfera jurídica en un sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otro tipo, que puede ser indirecta o mediata, y que se derive respecto de la posición en la que se encuentre el quejoso dentro del orden jurídico, esta debe ser particular, distinta, personal y diferenciada del resto de los gobernados.

Es un interés que jurídicamente es relevante porque en caso de obtener una sentencia a favor se producirán efectos positivos en el gobernado, y en caso contrario los efectos serán negativos.

Los criterios de la Corte que se acaban de señalar, así como sus características, son los que fueron surgiendo en nuestro país en torno al interés legítimo como elemento de legitimación procesal en materia administrativa, sirviendo como base para que el término fuera introducido en nuestra Constitución y posteriormente en la Ley de

⁷³ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa-UNAM, 2004, p. 63.

Amparo vigente, ampliándose así la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución o en algún Tratado Internacional celebrado por nuestro país y ratificado por el Senado, a través del Juicio de Amparo.

2.2.3.3. Marco jurídico

Siendo un antecedente importante los argumentos que se fueron desarrollando en el Derecho Administrativo acerca del concepto de interés legítimo, se considero la necesidad de incorporarlo al Juicio de Amparo, para lo cual se introdujo a nuestro sistema jurídico a través de una reforma constitucional, para posteriormente incluirse en la Nueva Ley de Amparo.

A) Marco Constitucional

El seis de junio de dos mil once se publicó en el DOF la reforma constitucional al Juicio de Amparo.⁷⁴ Entre otros aspectos de gran trascendencia, uno de los más significativos para el tema que nos ocupa es la introducción de la figura del interés legítimo con el objeto de ampliar la legitimación dentro del Juicio de Amparo, otorgándose en determinadas situaciones jurídicas una protección que vas más allá del agravio personal y directo, así se establece en el artículo 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“[...] I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa [...]”

⁷⁴ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado el 6 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

B) Marco Legal

Como consecuencia de la reforma constitucional el dos de abril de dos mil trece se publicó en DOF la nueva Ley de Amparo⁷⁵ que tiene por objeto ampliar el marco de protección del Juicio de Amparo en materia de los derechos humanos para constituirlo como un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas.

Una cuestión relevante consistió en resolver el problema del interés para acudir al juicio que se encontraba restringido al interés jurídico, lo cual resultaba bastante limitante respecto de las exigencias de una sociedad en donde actualmente también son vulnerados los derechos humanos sin necesidad de afectar un derecho subjetivo, como es entre otros casos, el de los derechos e intereses difusos y colectivos en sentido estricto, así que para poder abrirse las posibilidades de acceso a la justicia, se reconoce legitimación para acudir al Juicio de Amparo no solo a quien sea titular de un derecho subjetivo, sino también a quien posea un interés legítimo individual o colectivo, estableciéndose así en el artículo 5 fracción I de la Ley de Amparo, que son partes en el juicio:

“[...] I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

⁷⁵ Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicado el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley [...]"

2.2.3.4. Jurisprudencia sobre el contenido y alcance del interés legítimo para la procedencia del Juicio de Amparo

Al ampliarse la legitimación para acudir al Juicio de Amparo con la reforma constitucional de dos mil once y su posterior incorporación en la nueva Ley de Amparo, quedaron muchas dudas de cómo se tendría que utilizar e interpretar este nuevo concepto, toda vez que si bien ya se utilizaba en la materia contencioso administrativa, ahora tendría que adecuarse con la naturaleza del Juicio de Amparo, para ello el Pleno de la SCJN, mediante la Contradicción de Tesis 11/2013⁷⁶ emitió algunos lineamientos generales y notas distintivas que puedan conducir a los juzgadores hacia una interpretación del interés legítimo, específicamente establecido en la fracción primera del artículo 107 constitucional.⁷⁷

En primer lugar la interpretación de este concepto debe encontrarse estrechamente relacionado y siguiendo las directrices, herramientas, principios y objetivos que se plantean en el artículo primero de nuestra norma fundamental en materia de derechos humanos, con el fin de que el interés para acudir al Juicio de Amparo sea acorde al sistema constitucional y legal que se encuentra vigente en nuestro país.

La SCJN solo establecerá lineamientos generales que sirvan como apoyo al juzgador para la correcta aplicación del interés legítimo, debido a que por ser un

⁷⁶ Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

⁷⁷ Tesis jurisprudencial P./J.50/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, p. 60. INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

término jurídico complejo ésta no puede llevarse a cabo de manera genérica para todos los casos, por lo tanto el juzgador que corresponda deberá llevar a cabo un análisis integral de todos los elementos del caso concreto que se encuentre trabajando para poder llevar a cabo su correcta aplicación, así mismo deberá de interpretarse directamente en relación al tipo de procedimiento del que se trate, debiendo dejarse de lado el procedimiento contencioso administrativo, para ajustarse a la naturaleza del Juicio de Amparo.

La propia Constitución establece como restricción para poder alegar un interés legítimo, todo acto o resolución que provenga de un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, en estos casos se deberá acreditar ser titular de un derecho subjetivo que afecte de manera personal y directa a la persona.

A través de esta figura jurídica se podrá otorgar legitimación a los portadores de derechos e intereses difusos y colectivos a través del Juicio de Amparo, aunque no deberá relacionárseles de manera exclusiva, toda vez que también existen situaciones en particular en las que se pueda invocar un interés legítimo individual, en donde una persona determinada sufra de una afectación que posea las características del interés legítimo en su esfera jurídica, que le sea exclusiva y sin necesidad de ser compartida con ninguna colectividad, así como también sin ser titular de un derecho subjetivo. Es por ello que el legislador establece claramente que puede existir un interés legítimo individual o colectivo.

Quién aduce ser titular de un interés legítimo debe referir el vínculo que existe entre la afectación que sufre dentro de su esfera jurídica y algún o algunos de los derechos humanos reconocidos por la Constitución o Tratado Internacional. Esta afectación podrá ser en sentido amplio pero implicando un agravio diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad, esto significa que se trata de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, es decir, que en caso de obtener una sentencia favorable se va a generar un efecto positivo dentro de su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

2.2.3.5. Interés legítimo asociaciones civiles

Como ya hemos referido las asociaciones civiles juegan un papel muy importante en lo referente a la tutela de los derechos e intereses difusos y colectivos, tan es así que

legalmente se encuentran facultadas con legitimación activa para poder ejercitar acciones colectivas.

Ahora bien con la incorporación del interés legítimo se amplía esta legitimación también a las asociaciones civiles para la solicitar la protección de los derechos humanos a través del Juicio de Amparo.

Al ser un tema todavía reciente dentro de nuestro sistema jurídico, son escasos aún los contenidos al respecto que podemos encontrar en la doctrina, por lo que son de gran importancia para poder abundar en este tema los lineamientos que al respecto emita la SCJN, que como ya se mencionó, lo hace de manera general para que sirvan al juzgador como base, mas no como modelo a seguir, toda vez que cada caso en particular cuenta con características propias que deben ser analizadas de manera independiente en relación con el derecho humano y la situación específica de que se trate.

La Primera Sala de la SCJN al resolver el Amparo en revisión 323/2014⁷⁸ considera que para poder otorgar a las asociaciones civiles un interés legítimo, tratándose de la defensa de derechos e intereses difusos y colectivos, el juzgador debe llevar a cabo un estudio integral de los siguientes elementos: la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega.⁷⁹

En el primer elemento, la naturaleza del derecho cuestionado, se debe llevar a cabo un análisis de las características y alcances del derecho humano en específico del que se trate, esto es, su estructura jurídica tanto en el texto constitucional como en los

⁷⁸ En el caso en específico que resolvió la Primera Sala se otorga a la asociación civil interés legítimo para comparecer al Juicio de Amparo al considerar que dada la naturaleza del derecho a la educación, si bien el artículo 3 de la Constitución no le otorga a las asociaciones una facultad exclusiva para llevar a cabo esta labor, lo cierto es que sí existe un agravio diferenciado respecto del resto de los integrantes de la sociedad, al ser una organización perteneciente a la sociedad civil que se encuentra estrechamente vinculada en la protección y garantía del referido derecho, en virtud de que fue constituida para su defensa y los ordenamientos, tanto nacionales como internacionales, que analizó, le otorgan la facultad específica para intervenir en su ejercicio. La pretensión que plantea no se refiere sólo a la defensa abstracta del derecho a la educación, sino que se trata de una defensa específica que se encuentra estrechamente relacionada con el objeto para el cual fue constituida, por lo que una eventual concesión del amparo generaría un beneficio específico a la asociación, pues podría ejercer de manera libre su objeto social, tratándose de un interés que es armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo. Al respecto véase: Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

⁷⁹ Tesis aislada 1a. CLXVII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, p. 442. INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

instrumentos internacionales que lo regulen, las obligaciones y derechos que se generan al respecto, así como quienes son los responsables de su efectividad, entre otros.

En el segundo y tercer elementos debe existir una relación entre la afectación que se alega con el objeto social de la asociación, así como identificar la pretensión, con el acto de autoridad que reclama y que considera vulnera su esfera jurídica. Estos planteamientos deben estar directamente relacionados con los fines para lo que la asociación fue creada, en relación al derecho humano que se busca tutelar, el objeto social de la misma y que se encuentren debidamente establecidos en sus estatutos sociales.

Ahora bien del análisis integral que lleve a cabo el juzgador de estos tres elementos será la base fundamental para otorgarle legitimación a una asociación civil para acudir al Juicio de Amparo en la protección de derechos e intereses difusos y colectivos en sentido estricto.

El interés legítimo debe determinarse de acuerdo a las pretensiones del quejoso en relación con el derecho afectado y si los actos de autoridad que reclaman trascienden en la esfera jurídica de la promovente.

Del estudio que se lleve a cabo de la naturaleza del derecho cuestionado, se podrá determinar si existe un vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece en el proceso, ya sea porque la asociación es titular del derecho o en virtud de que su objeto social la coloca en una especial situación frente orden jurídico del derecho que se cuestiona.

CAPÍTULO TERCERO

MECANISMOS DE TUTELA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS E INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS EN COLOMBIA, ARGENTINA Y BRASIL

3.1. Las acciones populares en Colombia

Dentro del modelo de Estado social de derecho adoptado por Colombia⁸⁰ basado en el respeto a la dignidad humana, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, existe un mecanismo de participación social para la protección y defensa de los derechos e intereses comunitarios, en los que se protegen bienes esenciales del ser humano como la vida, la salud, la integridad, entre otros. Las acciones populares son ese medio a través de las cuales se busca otorgar mayor protagonismo a los ciudadanos en la defensa de sus intereses en contra actuaciones de los órganos estatales o particulares económicamente favorecidos que puedan afectarlos.

3.1.1. Regulación

Las acciones colectivas en Colombia se encuentran reguladas como acciones populares a través de su Constitución Política, como un mecanismo de defensa específico para la protección de los derechos colectivos, además de mencionar a manera de ejemplo algunos de los derechos que pertenecen a esta categoría se establece la necesidad de regular acciones para la reparación del daño, así como los casos de responsabilidad civil objetiva.

Dentro del marco jurídico de las acciones populares se desarrolla una ley que de manera particular reglamenta su funcionamiento, desde su objeto, los derechos que se protegen, la legitimación para interponerlas, así como diversas disposiciones que son necesarias se regulen de manera especial para que se pueda otorgar una mejor

⁸⁰ Artículo 1° de la Constitución Política de Colombia. Publicada en el Diario Oficial en 1991. Texto vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial 31-07-2012. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>, consultada el 25 de agosto de 2015.

protección jurisdiccional de estos derechos. También es importante señalar que la Corte Constitucional de Colombia ha llevado a cabo una amplia y detallada interpretación de algunos preceptos de la ley con el fin de que exista una mejor comprensión acerca del tema.

3.1.1.1. Marco constitucional

La Constitución Política de Colombia expedida en 1991 dentro de la dimensión social del estado de derecho busca la participación de los ciudadanos no solo a través de la elección de sus representantes, sino también a través de su intervención en la representación y defensa de los intereses de la comunidad, mediante el reconocimiento constitucional de mecanismos de protección para los derechos e intereses colectivos por medio de las acciones populares que se encuentran reconocidas en su artículo 88 de la siguiente manera:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

Las acciones populares ya se encontraban reguladas en el Código Civil de Colombia⁸¹, sin embargo se considero que era importante elevar dichas acciones a rango constitucional para hacer más extensa su protección incluyendo a las nuevas realidades de carácter social y económico en las que ya no solo se afectan los derechos e intereses de un individuo en particular, sino de un grupo e incluso de toda una comunidad por una misma causa.

⁸¹ En el Código Civil de Colombia se encuentra el origen normativo de las acciones populares en los artículos 1005 y 2359. El primero se refiere a favor de los bienes de uso público y el segundo de daño contingente. En el artículo 1005 se adjudica a cualquier persona del pueblo o de la municipalidad la defensa de estos bienes y de los usuarios de los mismos. En el 2359 se faculta a cualquier ciudadano para obtener protección ante daños comunes que se causen a varios miembros de la comunidad.

3.1.1.2. Marco Legal

El 5 de agosto de 1998 se expidió la Ley 472 de 1998 a través de la cual se desarrolla y reglamenta el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, reglamentándose así las acciones populares y de grupo.

A través de ella se instaure un procedimiento específico para proteger y defender los derechos e intereses colectivos, además se establecen características especiales y principios que rompen con los esquemas tradicionales, para que a través de las acciones populares se pueda acceder a la justicia de una manera más eficiente.

En adelante cuando se haga referencia a la Ley 472 de 1998 la mencionaremos únicamente como la Ley.

3.1.2. Concepto y objetivo

La legislación colombiana⁸² define a las acciones populares como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se encuentran amenazados o vulnerados por las autoridades estatales o particulares. El objetivo principal de la acción consiste en evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio que se genere estos derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

A diferencia de los mecanismos de defensa de derechos individuales, a través de las acciones populares se busca proteger los derechos e intereses colectivos de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero etc.⁸³

⁸² Artículo 2º de la Ley 472 de 1998 por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Publicada en el Diario Oficial el 6 de agosto de 1998. Texto vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial 29-12-2010. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=188>, consultada el 18 de agosto de 2015.

⁸³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-377 de 2002, <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30241>, consultada el 29 de agosto de 2015.

3.1.3. Características

La Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-215 de 1999 considera que las acciones populares tienen características especiales que las identifican, destacando las siguientes:

a) Fin público. Porque implican la protección de un derecho colectivo que se encuentra dirigido a un grupo de individuos, aunque esto no quiere decir que no se beneficien intereses personales del individuo al ser miembro de la comunidad.

b) Naturaleza preventiva. Para que se pueda ejercitar la acción no es necesario que exista un daño o perjuicio sobre el derecho e interés que se pretende proteger, es suficiente con que se produzca una amenaza o riesgo sobre él.

c) Carácter restitutorio. Principalmente se busca el restablecimiento y goce del derecho e interés colectivo afectado.

d) No persiguen en forma directa un resarcimiento de tipo pecuniario. La ausencia de contenido subjetivo conlleva que la acción no persiga un resarcimiento de tipo pecuniario a favor de su promovente. Aunque existen algunos casos en específico en los que se reconozcan gastos para quien la ejercito.

e) Poseen características propias que las diferencian de otros procesos litigiosos. Las acciones populares son un mecanismo de protección de derechos e intereses colectivos en las que quien promueve lo hace en nombre de un grupo afectado, defendiendo no solo su interés personal, sino el de todos y cada uno de los miembros de ese grupo, por lo tanto en sentido estricto no son controversias entre partes que defiendan intereses subjetivos individuales, lo que se pretende es la protección de un derecho colectivo.

f) Proceden contra acciones u omisiones de autoridades públicas y también de particulares. Son un mecanismo de protección que se otorga al ciudadano para defender los intereses de la comunidad de los poderes del estado, así como de los grupos económicamente favorecidos, que se encuentran en una posición dominante y por lo tanto las acciones populares son un medio de combatir esa desigualdad.

3.1.4. Principios procesales

Uno de los aspectos importantes para garantizar la eficacia en las acciones populares⁸⁴ y que estas puedan llevarse a cabo de acuerdo con el debido proceso consiste en tomar en consideración los principios procesales que de manera específica son necesarios para garantizar un adecuado acceso a la justicia de los derechos e intereses colectivos. Destacan los siguientes:

a) Celeridad y eficiencia en el proceso. Se desarrollará de forma más ágil debido al trámite preferencial con el que cuentan las acciones populares respecto de otros procesos de carácter ordinario que conozca el juez competente.

b) Equilibrio entre las partes. En virtud de que se parte de la idea de que quienes promueven las acciones populares se encuentran en una posición de desventaja frente a las entidades públicas o particulares con un poder económico dominante, el juez en todo momento debe tomar medidas que favorezcan este principio.

c) Oficiosidad. El impulso de la acción corresponde al juez de oficio, en caso de incumplimiento podría ocasionar su destitución.

d) Prevalencia del derecho sustancial. Con el objeto de prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se encuentre causando se impondrán medidas cautelares.

e) Interpretación de los derechos protegidos. Se observarán y aplicarán de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia.

3.1.5. Objeto de protección: Derechos e intereses colectivos

Las acciones populares en Colombia tienen como finalidad garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, pero tanto en el texto constitucional, como en texto legal, que las regulan no contienen un concepto que puntualice sobre ellos. Es por ello que la Corte Constitucional de Colombia a través de su sentencia C-377 de 2002 menciona algunas características que los identifican, destacando, que son

⁸⁴ Al respecto véase: Cerón Arboleda, Paula Andrea y Figueroa Gómez, Luz Elena, “La eficacia de las acciones populares y sus indicadores”, *Precedente. Revista Jurídica de la Universidad Icesi*, Colombia, 2010, pp. 302-306.

derechos de solidaridad que pertenecen a todos y cada uno de los individuos y por lo tanto para su ejercicio poseen una doble titularidad, individual y colectiva, su protección requiere de la participación de la sociedad para que junto con los poderes del Estado delimite los parámetros en los que se desarrollan actividades que ponen en peligro los derechos e intereses colectivos.

En la doctrina y legislación colombiana no se observa distinción entre derechos e intereses difusos y colectivos como la que existe en nuestro país, en virtud de que en Colombia se busca una protección más amplia y en uno solo término se engloban ambos conceptos. En el caso de los derechos individuales de incidencia colectiva existe una figura jurídica procesal denominada acciones de grupo⁸⁵.

3.1.5.1. ¿Cuáles son los derechos e intereses colectivos?

En el artículo 4 de la Ley se presentan de manera enunciativa como derechos e intereses colectivos los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

⁸⁵ El artículo 3 de la Ley 472 de 1998 las conceptualiza como “aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”.

- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Esta lista de derechos que se precisan como objeto de protección de las acciones populares no limita su ejercicio únicamente a los mencionados, toda vez que este mismo artículo indica que también son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia, así como también los que posteriormente a la expedición de esta Ley se incorporen a los ordenamientos jurídicos.

3.1.6. Legitimación

Una característica destacable de las acciones populares lo es que debido a la importancia social de los derechos e intereses colectivos, la Ley otorga amplia legitimación para facilitar el acceso a la justicia a que cualquier ciudadano que como integrante del grupo o comunidad afectada pueda en nombre de todos impedir un daño colectivo o en su caso el restablecimiento de sus derechos.

En un análisis que se llevo a cabo de los asuntos tramitados ante el Consejo de Estado Colombiano de 1999 a 2008, se pudo apreciar que la mayoría de las acciones populares fueron interpuestas por personas naturales, en un 83.8% de los casos⁸⁶, lo cual nos indica la importancia e idoneidad de que se otorgue legitimación a los ciudadanos para llevarlas a cabo.

En el artículo 12 de la Ley se otorga legitimación activa para ejercitar acciones populares a toda persona natural o jurídica; a organizaciones no gubernamentales, populares cívicas o similares; a entidades públicas que cumplan funciones de control,

⁸⁶ Al respecto véase, Lodoño Toro, Beatriz et al., “Diagnóstico del impacto de la Ley colombiana de acciones populares y de grupo en sus primeros diez años de vigencia. Resultados de investigación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLII, núm. 126, septiembre-diciembre de 2009, p. 1348.

intervención o vigilancia, pero que no guarden relación con la amenaza o vulneración del derecho e interés afectado; a el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia y; a los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.

Quienes cuentan con legitimación para ejercitar esta acción podrán llevarla a cabo por sí mismos o en su caso por alguien que actué en su nombre, en caso de ser necesario el juez podrá solicitar a la Defensoría de Pueblo su intervención.⁸⁷

Es importante hacer mención que en las acciones populares no se contempla ningún requisito para determinar que existe una representación adecuada de los miembros de la colectividad afectada.

3.1.7. Procedimiento

Las etapas que integran el procedimiento para las acciones populares son similares a las de acciones colectivas en nuestro país, aunque varían principalmente en los tiempos en que se desarrolla cada etapa, así de que de manera general vamos a mencionar cada una de éstas, de conformidad con lo que establece la Ley 472 de 1998 en sus capítulos V, VII, VIII, IX y X. Son las siguientes:

a) Presentación de la demanda. Se debe presentar por escrito ante los jueces administrativos o civiles de circuito, según sea el caso, siendo competente el juez del lugar en donde ocurren los hechos o el del domicilio del demandado, a elección del actor. El juez deberá pronunciarse dentro de los siguientes tres días sobre su admisión, la demanda debe cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 18 de la Ley y en caso de que no se cumplan, dará tres días al promovente para que subsane lo pertinente.

b) Admisión y contestación de la demanda. Una vez admitida se deberá notificar personalmente al demandado y al actor a través de diversos medios masivos de comunicación o cualquier otro mecanismo eficaz. Se correrá traslado al demandado por diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

⁸⁷ Artículo 13 de la Ley 472 de 1998 por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Publicada en el Diario Oficial el 6 de agosto de 1998. Texto vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial 29-12-2010. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=188>, consultada el 18 de agosto de 2015.

c) Audiencia de Pacto de Cumplimiento. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, el juez citará a las partes, al Ministerio Público y a la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo a una audiencia especial en la cual propondrá soluciones al litigio y exhortará a las partes para solucionarlo a través de un convenio judicial que una vez aprobado se elevaría a la categoría de cosa juzgada. En caso de no existir conciliación entre las partes se continuará con el procedimiento.

d) Periodo probatorio. El juez señalará día y hora para el desahogo de las pruebas dentro del término de veinte días. La carga de la prueba corresponde al demandado.

e) Alegatos y Sentencia. Vencido el término para ofrecer pruebas se dará traslado a las partes por cinco días comunes para alegar.

Posteriormente el juez contará con veinte días para dictar la sentencia correspondiente.

f) Recursos. En la Ley se establecen el Recurso de Reposición en contra de los autos que se dicten durante el procedimiento, y el Recurso de Apelación para combatir la sentencia de primera instancia.

3.1.8. Medidas cautelares

Con fundamento en lo establecido por el artículo 25 de la Ley con el objeto de prevenir un daño inminente o detener el que se hubiera causado, el juez podrá en cualquier etapa del procedimiento ya sea de oficio o a solicitud de las partes, las medidas que considere necesarias para prevalencia del derecho sustancial, y consistirán en:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando.

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

3.1.9. Efectos de la sentencia

Cuando se dicte una sentencia favorable a las pretensiones de quien ejercitó la acción popular, su contenido se podrá conducir en tres sentidos:

a) Contener la orden de un hacer o de un no hacer, que especifique la conducta que específicamente el demandado debe llevar a cabo para obtener la protección del derecho e interés colectivo que fue amenazado o vulnerado.

b) La condena respecto del pago por perjuicios cuando el daño causado sea en favor de una entidad pública no culpable que los tenga a su cargo.

c) Cuando sea físicamente posible, las medidas que sean necesarias para volver las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho o interés colectivo.

Ahora bien, respecto de los efectos que éstas tienen, en el artículo 35 de la Ley se establece que: “La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general”.

Lo anterior se establece en virtud de que como en las acciones populares los derechos e intereses que se protegen su titularidad corresponde no es solo a quién lleva a cabo el procedimiento, sino que lo hace también representando a un sector más o menos amplio de la comunidad, razón por la cual los efectos de estas sentencias son generales para todos los afectados hayan o no intervenido en la cuestión planteada.

En el caso de que la sentencia sea desfavorable para el accionante, la Corte Constitucional de Colombia en su resolución C-622 de 2007 considera como excepción a este principio de cosa juzgada cuando surjan con posterioridad a la sentencia, nuevas pruebas que por su transcendencia pudieran variar la decisión anterior, sin importar de que se trate de las mismas partes, cualquier persona podrá promover una nueva acción popular, si estas nuevas circunstancias ponen en peligro derechos e intereses colectivos. Lo anterior con el objeto de garantizar los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el principio de efectividad de los derechos colectivos.

3.2. El amparo colectivo en Argentina

La tutela jurisdiccional de los derechos e intereses difusos y colectivos en Argentina, toma relevancia a partir de la incorporación de la figura jurídica del amparo colectivo en su texto constitucional que fue establecido con el objeto de proteger los derechos

relativos a la protección del medio ambiente, los consumidores y demás derechos de incidencia colectiva. Siendo ésta la denominación que este país utiliza para referirse a los derechos e intereses difusos y colectivos.

3.2.1. Regulación

La Constitución Nacional de Argentina establece como medio de protección de los derechos de incidencia colectiva el Amparo Colectivo, además menciona cuales son los derechos que se consideran con tal, sin embargo es importante destacar que no existe una regulación que a nivel nacional desarrolle este tipo de Amparo, pero ésta no se considera una limitante para llevarlo a cabo, ya que son de gran trascendencia algunos casos que se han resuelto sin necesidad una ley que lo reglamente.

3.2.1.1. Marco constitucional

En el artículo 43 de la Constitución Nacional de Argentina en su primer párrafo⁸⁸ se otorga la facultad de interponer amparo en contra de los actos de autoridades o particulares que amenacen o lesiones los derechos y garantías reconocidos por la propia Constitución, un tratado o una ley.

En el segundo párrafo se introduce el amparo colectivo, a partir de la reforma de 1994, de la siguiente manera:

“...Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...”

⁸⁸ Artículo 43: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

3.2.1.2. Marco Legal

Es importante señalar que aunque en la Constitución argentina se encuentre establecido el amparo colectivo, no existe una regulación específica que desarrolle su funcionamiento, tal como sucede con el amparo tradicional.⁸⁹

Razón por la cual su funcionamiento se ha llevado a cabo a través de la interpretación de los tribunales que mediante “[...] una combinación de interpretación directa del segundo párrafo del art. 43 de la Constitución, de su integración con lo establecido en el primer párrafo, que recoge el amparo “clásico” o “individual”, y de la adaptación, en la medida del alcance asignado al art. 43 de la Constitución, de las normas consideradas subsistentes y aplicables de la ley 16.986 [...]”⁹⁰

3.2.2. Casos relevantes

A pesar de que el amparo colectivo en Argentina carece de una regulación específica que desarrolle su funcionamiento y aplicación, son de gran trascendencia los criterios que se han establecido por parte de los tribunales para aplicar su funcionamiento. Es por ello que Christian Courtis después de analizar algunas resoluciones, considera que este desarrollo interpretativo llevado a cabo por los jueces argentinos es notable y destacado, entre algunos de los casos que menciona se encuentran los siguientes:

a) Argentina, Cámara Nacional en lo Contencioso-administrativo Federal, Sala III Schroeder, Juan contra Estado Nacional Secretaría de Recursos Naturales, del 8 de agosto de 1994. En este caso un particular ejerció una acción de amparo con el objeto de detener el proceso de licitación de una planta de tratamiento de residuos tóxicos sin la correspondiente realización de la evaluación de impacto ambiental. Como resultado de una interpretación directa que llevó a cabo la autoridad judicial al sostener que, a efectos de interpretar el artículo 43 de la Constitución nacional, se le concedió al particular el carácter de afectado en virtud del potencial daño que se originaría al medio ambiente, la afectación que sufriría el actor se acreditaba con su calidad de vecino y

⁸⁹ Se encuentra regulado por la Ley 16.986 que es reglamentaria de la Acción de Amparo.

⁹⁰ Courtis, Christian, “El Derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 5, enero-junio de 2006, p. 63.

además por su desempeño en cuestiones relacionadas con la defensa del medio ambiente.⁹¹

b) Argentina, Cámara Nacional en lo Contencioso-administrativo Federal, Sala IV, Viceconte, Mariela contra Estado Nacional —Ministerio de Salud y Acción Social de 2 de junio de 1998. La Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso-administrativo Federal hizo lugar a una acción de amparo colectivo interpuesta por una vecina de la localidad de Azul. El tribunal consideró que la interrupción de la fabricación de una vacuna contra una enfermedad endémica y epidémica, para cuya producción el Estado había dedicado recursos y fijado un cronograma, violaba el derecho a la salud del grupo potencialmente afectado por la enfermedad la fiebre hemorrágica argentina, que tiene incidencia sobre un área donde viven unas tres millones y medio de personas. No era inconcebible que la actora reclamara la vacuna para ella misma el caso hubiera involucrado la discusión sobre el alcance del derecho individual a la salud. Pero no fue ese el planteo efectuado: la discusión se dirigió no a la entrega individual de dosis de la vacuna, sino al pre-requisito para esa entrega individual, que es el aseguramiento de la producción de la vacuna para la población en riesgo. La razón para el tratamiento colectivo de la cuestión la constituyen las necesidades de escala en la producción de la vacuna, que necesariamente se elabora para una población destinataria plural, y no en forma individual. La orden judicial que emana de la acción de amparo es la de asegurar la producción de la vacuna para todo el grupo afectado, y no sólo para la actora se produce intercomunicabilidad de resultados a todo el resto del grupo a clase.⁹²

c) Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Asociación Benghalensis y otros contra Ministerio de Salud y Acción Social —Estado Nacional de 1 de junio de 2000. La Corte rechazó el recurso extraordinario presentado por el Estado y confirmó la sentencia de Cámara que hacía lugar a una acción de amparo colectivo llevada a cabo por una serie de organizaciones no gubernamentales para obligar al Estado a cumplir con la provisión de medicamentos destinados a tratar el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida mandada por la ley 23.798. Ante el planteamiento de falta de legitimación de los actores que hace el Estado, la Corte afirma que el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución concede legitimación para interponer acciones de amparo a personas diferentes del afectado individual, entre ellas a asociaciones, en su carácter de titulares

⁹¹ *Ibidem*, pp. 45-46.

⁹² *Ibidem*, pp. 54-55.

de un derecho de incidencia colectiva a la protección de la salud, cuyo contenido es la prevención, asistencia y rehabilitación de los enfermos que padecen esta enfermedad y sus patologías derivadas, además del derecho que les asiste para accionar para el cumplimiento de una de las finalidades de su creación que, en el caso, es la de luchar contra el SIDA.⁹³

3.2.3. El amparo a nivel provincial

El amparo en Argentina en razón de su naturaleza federal se encuentra reglamentado de tres maneras: a nivel nacional, el que se desprende de la propia Constitución; a nivel provincial, el que le corresponde a cada una de las veintitrés provincias; y el de la Ciudad de Buenos Aires como ente autónomo tutelado por el gobierno nacional. Los dos últimos pueden ampliar la protección del amparo, siempre y cuando no dicten reglas contrarias o reduzcan lo establecido por el artículo 43 de la Constitución Nacional.⁹⁴

Es interesante como a partir de esta disposición, provincias como la de Tucumán y Catamarca, desarrollaron de manera específica un procedimiento para regular el amparo colectivo como medio de protección de los derechos e intereses colectivos.

A continuación haremos mención de manera breve de los aspectos más importantes que desarrollan cada una de estas provincias.

3.2.3.1. El amparo colectivo de la Provincia de Tucumán

Se encuentra reglamentado en el capítulo V del Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán, Ley 6944 de 1999.

A través de este medio de defensa jurisdiccional se tutelan derechos colectivos referentes a la salud pública; la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora y la protección del medio ambiente, la preservación del patrimonio cultural y de los valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos; la correcta comercialización de mercaderías a la población, la competencia leal; así como los derechos del consumidor y del usuario de servicio públicos.

⁹³ *Ibidem*, p. 55.

⁹⁴ Sagües, Néstor Pedro, "El Derecho de amparo en Argentina", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Fix Zamudio, Héctor (coords.), *El Derecho de amparo en el mundo*, México, Ed. Porrúa, 2006, p. 43.

Se puede promover la acción de amparo para la protección de los derechos e intereses colectivos en dos sentidos:

a) Amparo de protección. Consiste en implementar acciones que de manera específica tengan por objeto prevenir un daño grave e inminente sobre los intereses colectivos, así como cesar los perjuicios que se estuvieran cometiendo sobre éstos.

b) Amparo de reparación. Que se traduce en la adopción de medidas idóneas que se establezcan que tengan por objeto la reposición de las cosas en la medida en que sea posible al estado que guardaban antes de que se generaran los daños colectivos.

Respecto de la legitimación activa para promover la acción de amparo colectivo, esta se otorga a: el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y las agrupaciones privadas legalmente reconocidas, constituidas para la defensa de los intereses colectivos, que sean representativas de la comunidad. Los particulares deberán denunciar los hechos ante el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo para que la ejerciten en su representación. El Ministerio Público, cuando no intervenga en el proceso como parte, debe actuar obligatoriamente en defensa del interés público.

3.2.3.2. El amparo judicial de los intereses difusos o derechos colectivos de la Provincia de Catamarca

Su regulación se contempla a través de la Ley 5034 de 2001 de la Provincia de Catamarca.

Este amparo procede para la defensa de los intereses difusos o derechos colectivos tales como la preservación de un ambiente sano y equilibrado, así como de los recursos naturales; la conservación de los valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos de interés general; los derechos e intereses de los consumidores y usuarios de bienes y servicios públicos y privados; la protección de la salud; la defensa de la competencia en los mercados; y cualquier otro bien o valor social que tengo como fin salvaguardar la calidad de vida.

Se podrán promover tres tipos de acciones:

a) Acción de prevención. Que tiene como fin el de establecer medidas específicas que lesionen, perturben o amenacen los derechos que se pretenden proteger.

b) Acción de reparación en especie. Procede siempre que fuere posible recomponer la situación de hecho existente con anterioridad al momento en que se produjo el menoscabo o lesión a los intereses difusos o derechos colectivos.

c) Acción de reparación pecuniaria por el daño ocasionado al interés colectivo. Se puede solicitar siempre que se acredite la existencia cierta de daño y el perjuicio ocasionado a la comunidad.

Se otorga legitimación activa para ejercitar este tipo de acciones a la Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, las Municipalidades, los Organismos Descentralizados o Autárquicos con capacidad para estar en juicio según sus estatutos, los Entes Reguladores, las entidades legalmente constituidas e inscritas en el Registro respectivo para la defensa de los intereses difusos o derechos colectivos y cualquier asociación civil, sociedad o particular, cuando accionen invocando la afectación de un interés difuso o colectivo que les concierna de manera personal y directa.

3.3. Las acciones colectivas en Brasil

La doctrina brasileña ha sido de gran importancia para la determinación de los derechos e intereses difusos y colectivos en muchos países de América Latina, incluyendo México, es por ello que resulta de vital importancia llevar a cabo un estudio de las instituciones procesales que tutelan en Brasil su protección y defensa. Como ya lo analizamos en el primer capítulo de esta investigación el CDCB sirvió como base para establecer un concepto más preciso, así como las características que identifican a los derechos e intereses difusos y colectivos.

3.3.1. Regulación

En Brasil la protección de los derechos e intereses difusos y colectivos se encuentra reconocido a nivel constitucional de manera general y es a través de su legislación en donde se establecen mecanismos de tutela jurisdiccional específicos para hacerlos efectivos, en los que se establecen las bases procesales que se adecuan a las necesidades específicas de defensa colectiva.

3.3.1.1. Marco Constitucional

La República Federativa de Brasil es un Estado Democrático que se encuentra destinado a asegurar el ejercicio de los derechos sociales e individuales, la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia como valores supremos de una sociedad fraterna, pluralista y sin prejuicios, fundada en la armonía social y comprometida.

La protección de los derechos e intereses difusos y colectivos en Brasil se encuentra contemplada en el artículo 5º fracción LXXIII de la Constitución de 1988, que establece:

“[...] Cualquier ciudadano es parte legítima para proponer la acción popular que pretenda anular un acto lesivo para el patrimonio público o de una entidad en que el Estado participe, para la moralidad administrativa, para el medio ambiente o para el patrimonio histórico y cultural, quedando el actor, salvo mala fé comprobada, exento de las costas judiciales y de los gastos de sucumbencia [...]”⁹⁵

Existen otras disposiciones en el mismo artículo que contienen normas referentes al proceso colectivo, como la fracción XXI, en la que se determina que el Estado promueva la defensa del consumidor en forma de ley; la fracción LXX, establece el mandamiento de seguridad colectivo como medio de protección constitucional en contra de leyes y actos que vulneren los derechos e intereses difusos y colectivos legitimando un partido político con representación en el Congreso Nacional, una organización sindical, entidad de clase o asociación legalmente constituida y en funcionamiento desde hace un año por lo menos, en defensa de los intereses de sus miembros o asociados.

⁹⁵ Constitución de la República Federativa de Brasil .Publicada en 1998. Disponible en: http://www.redipd.es/legislacion/common/legislacion/Brasil/constitucion_brasil_1988.pdf, consultada el 30 de agosto de 2015.

3.3.1.2. Marco Legal

Posteriormente al reconocimiento constitucional de las acciones de carácter colectivo para la protección de derechos como el medio ambiente o la protección del patrimonio histórico y cultural de Brasil, se establecieron regulaciones importantes que amplían esta protección, siendo las siguientes:

A) Ley de Acción Civil Pública

En la LACPB se rigen las acciones de responsabilidad por daños causados al medio ambiente, al consumidor, a bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico y paisajístico o cualquier otro interés difuso o colectivo. Destacan las siguientes disposiciones:

a) Objeto. La acción civil pública tiene por objeto la reparación de los daños que se ocasionen a cualquier derecho e interés difuso y colectivo, ya sea mediante una condena en dinero o el cumplimiento de la obligación de hacer o no hacer. Para evitar los posibles daños que se generen a estos derechos e intereses se podrá indicar una acción cautelar.

b) Legitimación. Esta acción podrá interponerla de conformidad con el artículo 5º de la LACPB, los siguientes:

1. El Ministerio Público, que podrá intervenir teniendo el carácter de parte, es decir para ejercitar la acción, y en caso de que no actúe como parte lo hará con el carácter de fiscal de la ley toda vez que es “[...] una institución permanente, esencial para la función jurisdiccional, al que se atribuye la defensa del orden jurídico, del régimen democrático y de los intereses sociales e individuales indisponibles”.⁹⁶

2. La Defensoría Pública.

3. La Unión, los Estados y Municipios.

4. Entidad autárquica, empresa pública, fundación, sociedad de economía mixta.

5. Asociación que cuente con por lo menos un año de constitución y que incluya entre sus finalidades la protección del derecho en cuestión. El requisito de constitución puede ser dispensado por el juez, cuando se encuentre de manifiesto el interés social por

⁹⁶ Ovalle Favela, José, “Legitimación en las acciones colectivas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLVI, núm. 138, septiembre-diciembre de 2013, p. 1070.

la dimensión y las características del daño, o por la relevancia del bien jurídico que se busca proteger.

c) Efectos de las sentencias. De conformidad con el artículo 16 la sentencia hace cosa juzgada *erga omnes*, es decir produce efectos generales a todos los sujetos afectados, excepto cuando la acción se declare improcedente por falta de pruebas, en tal caso se podrá interponer otra acción con idéntico fundamento valiéndose de nuevas pruebas.

Aunque no se otorga legitimación a los particulares para ejercitar la acción, el artículo 6° de la LACPB establece que cualquier persona o funcionario público puede solicitar al Ministerio Público la lleve a cabo aportándole información sobre los hechos que constituyen el objeto de la acción, así como los elementos de convicción.

d) Fondo. Cuando exista una condena en la que se determine una indemnización en dinero por los daños que fueron causados, éste se destinará a un fondo administrado por un Consejo Federal o por Consejos Estadales, en los que participarán el Ministerio Público y representantes de la comunidad. Los recursos del fondo serán destinados a la reconstitución de los bienes lesionados, de conformidad con el artículo 13 de la LACPB.

B) Código de Defensa del Consumidor

El CDCB constituye la base para tutelar jurisdiccionalmente los derechos e intereses difusos y colectivos en Brasil, porque además de establecer normas de protección y defensa del consumidor, también contempla normas de orden público e interés social que se aplican a otros tipos de derechos como son los relativos a la moral administrativa, medio ambiente o patrimonio artístico y cultural.

Las normas procesales relativas a la defensa colectiva que se encuentran contempladas en el Título III del CDCB no se aplican únicamente en las controversias del consumidor, sino a todos los asuntos de cualquier otro derecho e interés difuso o colectivo.⁹⁷

Destacan las siguientes disposiciones:

⁹⁷ Así se establece en el artículo 21 de la Ley de Acción Civil Pública vigente del 24 de julio de 1985: “Aplicanse a la defensa de los derechos e intereses difusos, colectivos e individuales, en lo que fuera pertinente, las disposiciones del Título III de la ley que instituye el Código de Defensa del Consumidor”.

a) Conceptualización. Una de las más importantes y trascendentes disposiciones que establece el CDCB, es como ya se analizó en el capítulo primero de esta investigación, la que se encuentra establecida en su artículo 81, en la que se establece la defensa colectiva para el ejercicio de los derechos e intereses difusos y colectivos, otorgando una definición de carácter legal de los mismos, por separado de cada uno de estos términos y determinando características específicas que los identifican y a su vez los diferencian.

Las características que comparten, como ya sabemos, es que son derechos e intereses transindividuales de naturaleza indivisible, y se diferencian en que los difusos la titularidad del derecho corresponde a un número indeterminado de personas que se identifican por circunstancias de hecho, mientras que los colectivos al pertenecer a un grupo, categoría o clase de personas pueden ser determinados en virtud de la relación que guardan entre sí o con la parte contraria, esta relación se produce antes de la amenaza o afectación.

b) Tipo de acción. Para la defensa de los derechos e intereses protegidos por este Código son admisibles todas las especies de acciones capaces de propiciar su adecuada y efectiva tutela.⁹⁸

c) Legitimación. En el artículo 82 del CDCB se otorga legitimación para ejercitar la defensa colectiva de manera concurrente a:

1. El Ministerio Público, se siguen los mismos criterios establecidos en la LACPB.
2. El Gobierno Federal, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal.
3. Las entidades y órganos de la Administración Pública, directa o indirecta, inclusive sin personalidad jurídica, específicamente destinados a la defensa de los intereses y derechos protegidos.
4. Las asociaciones legalmente constituidas desde hace por lo menos un año y que incluyan entre sus finalidades institucionales la defensa de los intereses y derechos protegidos.

En lo referente a la representación adecuada, no existe un medio de control por parte del juez para determinar el control de la legitimación, esto ha generado problemas respecto de asociaciones que aunque cumplen con los requisitos legales, carecen de

⁹⁸ Artículo 83 del Código de Defensa del Consumidor de Brasil, Ley No. 8.078. Publicado el 11 de septiembre de 1990. Disponible en: <http://brasilcon.org.br/arquivos/arquivos/cdc-es.pdf>, consultado el 30 de agosto de 2015.

credibilidad, seriedad, conocimientos técnicos adecuados, capacidad económica. También en la actuación del Ministerio Público se han generado problemas similares.⁹⁹

d) Efectos de las sentencias. El artículo 103 del CDCB establece que la sentencia hará cosa juzgada:

Para el caso de los derechos e intereses difusos, será *erga omnes*, es decir tendrá efectos generales incluso para quienes no hayan intervenido en el proceso, excepto en el caso de que el pedido, es decir, la pretensión sea declare improcedente por insuficiencia de pruebas. De ser así, cualquier legitimado podrá intentar otra acción, con idéntico fundamento, pero valiéndose de nueva prueba.

En los derechos e intereses colectivos los efectos de la sentencia serán *ultra partes*, esto significa que se limita al grupo, categoría o clase, pero en caso de que la pretensión sea declarada improcedente por falta de prueba se aplicará el mismo criterio referido en el párrafo anterior.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 1073.

CONCLUSIONES

En primer lugar es importante destacar que se ha dado un importante avance en nuestro país respecto de la protección de los derechos e intereses difusos y colectivos con la incorporación de las figuras jurídicas de las acciones colectivas, así como la incorporación del interés legítimo al Juicio de Amparo que en conjunto con las reformas en derechos humanos del artículo primero constitucional se amplía su protección.

La reglamentación de las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y las modificaciones que como consecuencia se llevaron a cabo de otros ordenamientos jurídicos, nos permite que por primera vez en nuestro país exista un procedimiento especial y exclusivo para la protección de los derechos e intereses difusos y colectivos, aunque existen algunos aspectos importantes que limitan la efectividad de este mecanismo de tutela, principalmente podemos mencionar los siguientes:

a) Al encontrarse regulada dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles, se limita el ejercicio de estas acciones únicamente en contra de particulares, y por tal motivo no se podrán llevar a cabo en contra de las autoridades que amenacen o vulneren estos derechos e intereses, por lo que lo ideal sería que la reglamentación de las acciones colectivas se encontrará en una Ley específica para tal efecto, como en el caso de Colombia.

b) Las materias de protección se encuentran restringidas sólo a las relativas a las relaciones de consumo de bienes y servicios y de medio ambiente, siendo limitada así la protección que se otorga.

c) Respecto de la legitimación procesal activa que se otorga esta es insuficiente, toda vez que es un requisito excesivo que en el caso de los particulares que quieran interponer esta acción deben formar una colectividad compuesta por al menos treinta miembros, con una solo persona sería necesario si ante el juez se demuestra que el bien tutelado que se encuentra afectado es indivisible y posee las características de un derecho e interés colectivo, al respecto es importante destacar la postura que el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Jorge Mario Pardo Rebolledo de que en las acciones difusas existe imposibilidad material de contar con el consentimiento de tal número de miembros y atendiendo a esta característica especial no debería ser exigible.

También sería importante otorgar legitimación a la Comisión Nacional de Derechos Humanos por ser un organismo especializado en la materia, así como otras entidades de Derecho Público Estatal que dentro de sus funciones tengan la encomienda de proteger o defender alguno de los derechos e intereses difusos y colectivos.

d) En lo relativo a la representación adecuada, sería importante que esta se considere respecto de todos los que cuenten con legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas.

e) La etapa procesal de certificación de la demanda que consiste en el análisis de los requisitos de procedencia para poder así determinar sobre la admisión o el desechamiento de la acción podría llevarse a cabo desde el momento en que el juez reciba la demanda.

f) Un aspecto muy importante a considerar es que en las acciones difusas la reparación del daño causado a la colectividad cuando en este ya no fuera posible la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, se implementarán medidas que de cierta manera pudieran compensar el daño ocasionado al bien colectivo, además de la cantidad de dinero que determine el juez y que será destinado al fondo que se utilizará para gastos relativos a los procedimientos de acciones colectivas.

g) Es importante que se determinen de forma clara y específica a través de la jurisprudencia las características y objetivos que determinan las acciones colectivas, así como los principios procesales que de manera específica deben regir los procedimientos colectivos para que sirvan como guía a los jueces y les permita tomar sus decisiones más acorde a la protección de estos derechos e intereses que son diferentes de los mecanismos de defensa tradicional de derechos en los que las afectaciones son de carácter individual.

En lo referente al interés legítimo como medio para otorgar legitimación en el Juicio de Amparo es importante destacar que se ha logrado un gran avance para la protección de los derechos e intereses difusos y colectivos, pero algo que es indispensable para que se logre una adecuada protección de es que el criterio que lleven a cabo los juzgadores rompa con los esquemas tradicionales de derechos individuales.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

a) Libros impresos

- BUJOSA VADELL, Lorenzo, *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*, Barcelona, José María Bosch Editor, S. A., 1995.
- CAPELLETI, Mauro, La protección de los intereses colectivos o difusos, XIII Jornadas Iberoamericanas de derecho procesal, México, UNAM, 1993.
- COSSIO DÍAZ, José Ramón y MONTES DE OCA ARBOLEYA, Rodrigo, “Retos de la PROFEPA frente a la legislación en materia de Acciones Colectivas”, en Carmona Lara, María del Carmen y otras (comp.), *20 años de procuración de justicia ambiental en México. Un homenaje a la creación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- DE LUCAS, Javier, *El concepto de solidaridad*, 2ª. ed., México, Fontamara, 1998.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, México, Porrúa, 2003.
- _____, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y de la nueva ley de amparo*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 2013.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo. Como nuevo paradigma constitucional. 2a. ed. México: Porrúa, 2013.
- GIDI, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil*, trad. de Lucio Cabrera Acevedo, México, UNAM, 2004.
- GIDI, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica*, 2ª. ed., México, Ed. Porrúa, 2004.
- _____, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, Ed. Porrúa, México, 2004.
- GINEBRA SARRABOU, Xavier (coords.), *Las acciones colectivas en el derecho mexicano*, México, Ed. Tirant lo Blanch, 2013.

- GOZAÍNI, OSVALDO ALFREDO, *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*, México, Ed. Porrúa, 2011, t. I.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES HIDALGO DE CABIEDES, Pablo, “Derecho procesal constitucional y protección de los intereses colectivos y difusos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.) *Derecho Procesal Constitucional*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 2003.
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, UNAM, 1997.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique (coord.), *Derechos humanos y constitucionalismo en la actualidad ¿Continuidad o cambio de paradigma?: Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- REVUELTA VAQUERO, Benjamín y LÓÉRZ RAMOS, Neófito (coords.), *Acciones colectivas. Un paso hacia la justicia ambiental*, México, Ed. Porrúa, 2012.
- RODRÍGUEZ PÉREZ, Ramiro, “Cuestiones de legitimación y representación”, en Castillo González, Leonel y Murillo Morales, Jaime (coords.), *Acciones Colectivas. Reflexiones desde la judicatura*, México, Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal. Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial, 2013.
- SAGÜES, Néstor Pedro, “El Derecho de amparo en Argentina”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Fix Zamudio, Héctor (coords.), *El Derecho de amparo en el mundo*, México, Ed. Porrúa, 2006.
- SALAZAR UGARTE, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez Senado de la República, 2014.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa-UNAM, 2004.

b) Libros electrónicos

- ARELLANO TREJO, Efrén y CÁRDENAS SÁNCHEZ, J. Guadalupe, *Acciones colectivas en México: la construcción del marco jurídico*, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, LX Legislatura, 2011, p. 1. Disponible en: http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/

04_centro_de_estudios_sociales_y_de_opinion_publica/003_accesos_directos/001_estudios_e_investigaciones/004_documentos_de_trabajo/(offset)/36

GÓMEZ MAGAÑA, Ernesto y RIVERA PEDROZA, Abel, *Acciones colectivas. Incidencia de las organizaciones de la sociedad civil en la reivindicación de derechos*, México, Instituto Mexicano para el Desarrollo Social, Cultural, Artístico, Tecnológico, Educativo y Ecológico, A.C., 2012. Disponible en: <http://indesol.gob.mx/download/cedoc/ISociedadCivilMovimientosSociales/TercerSector/OSC/Acciones%20Colectivas%20Incidencia%20de%20las%20Organizaciones%20de%20la%20Sociedad%20Civil%20en%20la%20Reivindicaci%C3%B3n%20de%20Derechos.pdf>

c) Diccionarios

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (Coord.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, 2a. ed.*, México, UMAN-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

d) Artículos

AGUIRREZABAL GRUNSTEIN, Maite, “El control de la representatividad adecuada de las asociaciones de consumidores en el ejercicio de las acciones colectivas”, *Revista de Derecho*, Chile, vol. XXIII, núm. 2, diciembre de 2010, Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v23n2/art09.pdf>

CABRERA ACEVEDO, Lucio, “La protección de intereses difusos y colectivos en el litigio mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho en México*, México, t. XXXIII, núms. 127-129, enero-junio de 1983.

CAPELLETI, Mauro, “Formaciones sociales e intereses de grupo frente a la justicia civil”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XI, núm. 31-32, enero-agosto de 1978.

CARPIZO, Jorge, “Los derechos humanos de solidaridad”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 19, enero-junio de 2012.

- CERÓN ARBOLEDA, Paula Andrea y FIGUEROA GÓMEZ, Luz Elena, “La eficacia de las acciones populares y sus indicadores”, *Precedente. Revista Jurídica de la Universidad Icesi*, Colombia, 2010.
- COURTIS, Christian, “El Derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 5, enero-junio de 2006.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio, “El concepto de interés legítimo y su relación con los derechos humanos. Observaciones críticas a Ulises Schmill y Carlos de Silva”, *Isonomía*, núm. 39, octubre de 2013.
- GÓMEZ MONTORO, Ángel J., “El interés legítimo para recurrir en amparo. La experiencia del Tribunal Constitucional español”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 9, julio-diciembre de 2003.
- GÓMEZ RODRIGUEZ, Juan Manuel, “La contribución de las acciones colectivas al desarrollo regional desde la perspectiva del derecho social”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 30, enero-junio de 2014.
- GONZÁLEZ RAMIREZ, Claudia Milena, “Los aciertos y desaciertos de las reformas legislativas que reglamentan las acciones colectivas en México”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 19, enero-junio de 2012.
- LODOÑO TORO, Beatriz et al., “Diagnóstico del impacto de la Ley colombiana de acciones populares y de grupo en sus primeros diez años de vigencia. Resultados de investigación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLII, núm. 126, septiembre-diciembre de 2009.
- OVALLE FAVELA, José, “Acciones populares y acciones para la tutela de los derechos difusos y colectivos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXVI, núm. 107, mayo-agosto de 2003.
- _____, José, “Legitimación en las acciones colectivas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLVI, núm. 138, septiembre-diciembre de 2013.
- PORRAS NADALES, Antonio J., “Derechos e intereses problemas de tercera generación” *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, núm. 10, septiembre-diciembre de 1991.
- RUIZ MIGUEL, Carlos, “La tercera generación de los derechos fundamentales”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 72, abril-junio de 1972.

SCMILL ORDÓÑEZ Ulises y DE SILVA NAVA, Carlos, “El interés legítimo como elemento de la acción de amparo”, *Isonomía*, núm. 38, abril de 2013.

TRON PETIT, Jean Claude, “¿Qué hay del interés legítimo? Primera parte”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 33, 2012.

_____, Jean Claude, “¿Qué hay del interés legítimo? Segunda parte”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 34, 2012.

e) Legislación nacional

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 07-07-2014. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 24-12-2013. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 09-04-2012. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 9 de agosto de 2004. Texto vigente. Última reforma publicada Periódico Oficial del Estado de Puebla 30-12-2013. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96579.pdf>

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el 13 de octubre de 1993. Texto vigente. Última reforma publicada Periódico Oficial del Estado de Morelos 19-11-2014. Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/codigos.jsp>

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 29 de junio de 1999. Texto vigente. Última reforma publicada Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza 15-12-2015. Disponible en: http://congresocoahuila.gob.mx/portal/?page_id=538

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA

CPEUM. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 14-07-2014. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_140714.pdf

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL

AMBIENTE. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 09-01-2015. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_090115.pdf

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. Publicada en el Diario Oficial

de la Federación el 23 de mayo de 2014. Texto vigente. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE.pdf>

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 04-06-2014. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113_261214.pdf

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 04-11-2015. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf.htm>

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS

FINANCIEROS. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero

de 1999. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 10-01-2014. Disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/64.doc

f) Legislación extranjera

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE ARGENTINA. Sancionada por el Congreso General Constituyente el 1° de mayo de 1853, reformada y concordada por la Convención Nacional ad hoc el 25 de septiembre de 1860 y con las reformas de las convenciones de 1866, 1898, 1957 y 1994. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/deInteres>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Publicada en el Diario Oficial en 1991. Texto vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial 31-07-2012. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL. Publicada en 1988. Disponible en: http://www.redipd.es/legislacion/common/legislacion/Brasil/constitucion_brasil_1988.pdf

CÓDIGO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE BRASIL, LEY NO. 8.078. Publicado el 11 de septiembre de 1990. Disponible en: <http://brasilcon.org.br/arquivos/arquivos/cdc-es.pdf>

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Ley 6944 de 1999. Disponible en: GOZAÍNI, OSVALDO ALFREDO, *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*, México, Ed. Porrúa, 2011, t. I.

LEY 472 DE 1998 por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Publicada en el Diario Oficial el 6 de agosto de 1998. Texto vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial 29-12-2010.

Disponible

en:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=188>

LEY 5034 DE 2001 DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA. Disponible en:
GOZAÍNI, OSVALDO ALFREDO, *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*, México, Ed. Porrúa, 2011, t. I.